



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 22 NOV. 2019

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: LLANTAS LA GLORIETA DORABEL S.A.S.
CONVOCADO: HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA ESE
RADICADO: 150013333002-2019-00155-00

De conformidad con lo establecido en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado en audiencia celebrada ante la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja el día 30 de julio de 2019, entre LLANTAS LA GLORIETA DORABEL S.A.S. y el HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA ESE.

I. ANTECEDENTES

Ante el Procurador 122 Judicial II para Asuntos Administrativos concurrió la empresa LLANTAS LA GLORIETA DORABEL S.A.S. a fin de citar al HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA ESE para llegar a un acuerdo con relación al pago de los siguientes valores:

VALOR	CONCEPTO	ORDEN	
		De compra	De trabajo
Un millón trescientos mil pesos M/Cte. (\$1.300.000)	Factura No. 132446 de 8 de julio de 2016 y fecha de vencimiento 9 de agosto de 2016	No. 050 de 7 de abril de 2016	
Siete millones ochocientos ochenta mil pesos M/Cte. (\$7.800.000)	Factura No. 132447 de 8 de julio de 2016 y fecha de vencimiento 9 de agosto de 2016	No. 060 de 31 de mayo de 2016	-No. 2969 de 11 de junio de 2016 -No. 2880 de 21 de junio de 2016 -No. 3214 de 8 de julio de 2016
Un millón trescientos mil pesos M/Cte. (\$1.300.000)	Factura No. 132480 de 11 de julio de 2016 y fecha de vencimiento 10 de agosto de 2016	No. 205 de 15 de junio de 2016	-No. 3251 de 11 de julio de 2016
Un millón trescientos mil pesos M/Cte. (\$1.300.000)	Factura No. 132615 de 26 de julio de 2016 y fecha de vencimiento 25 de agosto de 2016.	No. 212 del 27 de junio de 2016	-No. 3412 de 26 de julio de 2016
Un millón trescientos mil pesos M/Cte. (\$1.300.000)	Factura No. 132911 de 24 de agosto de 2016 y fecha de vencimiento 23 de septiembre de 2016	No. 212 del 27 de junio de 2016	-No. 3797 de 24 de agosto de 2016

Un millón trescientos mil pesos M/Cte. (\$1.300.000)	Factura No. 133268 de 29 de septiembre de 2016 y fecha de vencimiento 29 de octubre de 2016	No. 212 del 27 de junio de 2016	-No. 4261 de 29 de septiembre de 2016
Un millón trescientos mil pesos M/Cte. (\$1.300.000)	Factura No. 133269 de 29 de septiembre de 2016 y fecha de vencimiento 29 de octubre de 2016	No. 212 del 27 de junio de 2016	-No. 4262 de 29 de septiembre de 2016
Un millón novecientos ochenta mil pesos M/Cte. (\$1.980.000)	Factura No. 136933 de 19 de octubre de 2017 y fecha de vencimiento 18 de noviembre de 2017		-No. 9184 de 15 de septiembre de 2017
Dos millones cuatrocientos mil pesos M/Cte. (\$2.400.000)	Factura No. 136934 de 19 de octubre de 2017 y fecha de vencimiento 18 de noviembre de 2017		-No. 8593 de 30 de agosto de 2017

Lo anterior, por concepto de suministro de llantas para vehículos así como por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato de Suministro No. 087 de 12 de julio de 2017 y sus "otrosí" de fecha 23 y 31 de agosto del mismo año, así como el pago de la respectiva indexación por dichas sumas.

Como **hechos** la convocante consignó los siguientes:

El Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza ESE emitió las órdenes de compra No. 050 de 7 de abril de 2016, No. 060 de 31 de mayo de 2016, No. 205 de 15 de junio de 2016 y No. 212 de 27 de junio de 2016, mediante las cuales solicitó a su proveedor Llantas la Glorieta Dorabel S.A.S el suministro de llantas para los vehículos del hospital. Que el hospital, con ocasión de la órdenes de compra, emitió las facturas No. 132446 y 132447 de 8 de julio de 2016, No. 132480 de 11 de julio de 2016, No. 132615 de 26 de julio de 2016, No. 132911 de 24 de agosto de 2016, No. 133268 de 29 de septiembre de 2016, No. 133269 de 29 de septiembre de 2016 y las órdenes de trabajo No. 2969 de 11 de junio de 2016, No. 2880 de 21 de junio de 2016, No. 3214 de 8 de julio de 2016, No. 3251 de 11 de julio de 2016, No. 3412 de 26 de julio de 2016, No. 3797 de 24 de agosto de 2016, No. 4261 de 29 de septiembre de 2016, No. 4262 de 29 de septiembre de 2016.

Posteriormente, entre la ESE y Llantas la Glorieta Dorabel S.A.S se celebró contrato de suministro No. 087 del 12 de julio de 2017, cuyo objeto fue el "SUMINISTRO DE LLANTAS PARA LOS VEHICULOS DEL HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA E.S.E.", por un valor inicial pactado en SIETE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$7.000.000), y duración de un (1) mes y diecinueve (19) días, contados a partir del 12 de julio y hasta el 31 de agosto de 2017.

Como obligaciones principales pactadas entre las partes se tenían: para el contratista "garantizar de forma oportuna y eficiente el suministro de elementos contratados según requerimientos exigidos y demás aspectos establecidos por el contratante para el suministro de dichos productos"; para el hospital "efectuar los pagos conforme a lo establecido en el contrato", esto es, en pagos parciales, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la factura correspondiente, certificación por parte del supervisor del contrato, constancia de pago de seguridad social, del mes correspondiente al pago y recibo a satisfacción por parte del supervisor. De igual forma, se acordó que las apropiaciones presupuestales que se deriven del contrato quedan subordinadas dentro del presupuesto de ingresos y gastos para la vigencia fiscal 2017, con Certificado de Disponibilidad Presupuestal

y Registro Presupuestal No. 660 del 12 de julio de 2017, correspondiente al rubro presupuestal 21020215 Mantenimiento.

Mediante otrosí de fecha 23 de agosto de 2017 se convino adicionar el valor del contrato de suministro No. 087 de 12 de julio de 2017, en un millón quinientos diecisiete mil quinientos pesos M/Cte. (\$1.517.500), sobre el valor inicial del contrato, ascendiendo la cuantía a ocho millones quinientos diecisiete mil quinientos pesos M/Cte. (\$8.517.500). Adición para la cual la oficina de presupuesto emitió Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 781 de 23 de agosto de 2017.

Posteriormente acordaron firmar nuevo otrosí No. 002 de 31 de agosto de 2017, en el cual se adiciona en valor y tiempo el contrato de suministro No. 087 de 12 de julio de 2017, adición que correspondió a un millón novecientos ochenta mil pesos M/Cte. (\$1.980.000), sobre el valor inicial del contrato y su primera adición, por lo que la cuantía ascendió a diez millones cuatrocientos noventa y siete mil quinientos pesos M/Cte. (\$10.497.500), indicándose que tenía Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 831 de 31 de agosto de 2017 por dicho valor.

Que consecuente con el contrato y su ejecución, Llantas la Glorieta Dorabel S.A.S. emitió cuenta de cobro de fecha 19 de octubre de 2017 por valor de cuatro millones trescientos ochenta mil pesos M/Cte. (\$4.380.000), la cual buscaba el pago de las siguientes facturas: No. 136933 de 19 de octubre de 2017, con fecha de vencimiento 18 de noviembre de 2017, soportada con la orden de trabajo No. 9184 del 15 de septiembre de 2017; No. 136934 de 19 de octubre de 2017, con fecha de vencimiento 18 de noviembre de 2017, soportada con la orden de trabajo No. 8593 del 30 de agosto de 2017; en razón del suministro de llantas a la ESE como objeto del referido contrato No. 087 y en particular el otrosí 002 de 31 de agosto de 2017, sin que la cuenta de cobro y las facturas hayan sido canceladas por la convocada.

Que Llantas la Glorieta Dorabel S.A.S. cumplió con las obligaciones pactadas en el contrato de suministro No. 087 del 2017 como quiera que suministró de forma oportuna y eficiente las llantas solicitadas por el Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza ESE, no obstante, dicha entidad incumplió sus obligaciones contractuales ya que no ha efectuado el pago de las facturas mencionadas ni ha realizado abonos a las mismas, causando a la convocante perjuicios de orden material en la modalidad de lucro cesante.

Que se formuló derecho de petición ante la convocada solicitando información sobre (i) las condiciones en que se dio la emisión de las facturas, anteriores y posteriores a la fecha del contrato de suministro No. 087 de 12 de julio de 2017, (ii) el registro presupuestal destinado al pago de las mismas, al contrato de suministro y sus dos otrosí, y (iii) las razones de hecho y de derecho por las que no se ha efectuado el pago.

Mediante oficio de 19 de marzo de 2019 la convocada dio respuesta a la petición indicando que "en la actualidad se encuentra dentro del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, debido al déficit financiero que está atravesando, por lo que se está a la espera de que se realice el desembolso de los recursos para realizar el pago de las obligaciones que tiene a cargo esta entidad, resaltando el hecho de que una vez se cuente con los recursos se procederá a realizar el pago de los valores

adeudados"; y relacionando los registros presupuestales y certificados de disponibilidad presupuestal expedidos para cada una de las facturas adeudadas en favor de la convocante.

Que Llantas la Glorieta S.A.S. presentó nueva petición solicitando se informara puntualmente cuál fue la destinación final que la convocada dio a los recursos apropiados para al pago de las obligaciones concernientes al suministro de llantas para los vehículos de esa entidad, y se expidiera copia de los registros presupuestales y certificados de disponibilidad presupuestal a favor de la convocante.

Mediante oficio de 13 de mayo de 2019 la convocada dio respuesta a la solicitud señalando: "que el Hospital no destinó el presupuesto que fue afectado para comprometerse con la suscripción de los contratos y otro sí que en la petición se mencionan, a un fin distinto, pues como se puede evidenciar con la expedición de los correspondientes Registros Presupuestales, se afectó y comprometió parte del presupuesto de los años 2016 y 2017 para los contratos en mención, sin que este presupuesto hubiese tenido otra destinación. Cosa distinta es que dentro del flujo de caja no haya ingresado el dinero suficiente para asumir el pago real de dichos compromisos".

Trámite de la conciliación

La solicitud fue admitida por la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos mediante auto de fecha 5 de junio de 2019 (fl. 72), en el que se convocó a audiencia de conciliación, la cual se surtió en un primer momento el 9 de julio de 2019 (fl. 75). En esta oportunidad el apoderado de la E.S.E. Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza expuso el concepto del Comité de Conciliación de la entidad en el que se dispuso conciliar.

Sin embargo y según lo manifestado por las partes se presentó reconsideración por parte del Ministerio Público para que el Comité de Conciliación de la convocada precisara (i) la liquidación de los valores que por concepto de capital reconoce discriminando una a una las facturas que lo respaldan, así como la identificación y cuantificación de las deducciones realizadas por concepto de retención o impuesto, (ii) los plazos y circunstancias de modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones surgidas de la propuesta y (iii) se pronuncie sobre la petición de reconocimiento parcial de intereses moratorios y reconocimiento de agencias en derecho solicitado por la apoderada convocante, siendo suspendida la diligencia para ser continuada el 24 de julio de 2019, fecha en la que nuevamente se suspendió por solicitud de la entidad convocada (fl. 83-84), para ser finalmente retomada el 30 de julio de 2019 (fl. 87-88), llegando a un acuerdo sobre lo pretendido.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia que se reanudó el 30 de julio de 2019 celebrada en la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos, la apoderada de LLANTAS LA GLORIETA DORABEL S.A.S, manifestó: "*me ratifico integralmente en los hechos y pretensiones del escrito de la solicitud de conciliación*".

El apoderado de la entidad convocada, actuando conforme al memorial poder otorgado por el Gerente de la ESE Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza según Decreto No. 801 de 12 de octubre de 2016, presentó la siguiente fórmula conciliatoria en los términos de la certificación del 25 de julio de 2019 emitida por el Secretario Técnico de del Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial:

"Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ESE Hospital II Nivel Valle de Tenza N° 016 del 22 de julio de 2019, con relación a la nueva fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación en la Procuraduría 122 Judicial Asuntos Administrativos de Tunja Conciliación Extrajudicial N° 2019-099 Convocante: LLANTAS LA GLORIETA DORABEL SAS Convocado ESE Hospital Regional Valle de Tenza, de acuerdo a lo consignado en el acta de la audiencia de conciliación del 09 de julio de 2019, el comité de conciliaciones reconsideró y analizó la conciliación, para lo cual se propone conciliar por el valor adeudado a Llantas la Glorieta por la suma de \$18.206.002 por concepto de capital de acuerdo con el siguiente detalle:

N° DE FACTURA	VALOR DE LA FACTURA	FECHA DE LA FACTURA	CONCEPTO RETENCION, IMPUESTOS	VALOR A PAGAR
132446	\$1.300.000	8 de julio de 2016	-102.208	\$1.197.792
132447	\$7.880.000	8 de julio de 2016	-619.532	\$1.260.468
132480	\$1.300.000	11 de julio de 2016	-102.208	\$1.197.792
132615	\$1.300.000	26 de julio de 2016	-102.208	\$1.197.792
132911	\$1.300.000	24 de agosto de 2016	-102.208	\$1.197.792
133268	\$1.300.000	29 de septiembre de 2016	-102.208	\$1.197.792
133269	\$1.300.000	29 de septiembre de 2016	-102.208	\$1.197.792
NOTA CREDITO A LA FACTURA 136432	\$292.500	23 de agosto de 2017	-23.522	\$(-268.978)
136933	\$1.980.000	19 de octubre de 2017	-159.233	\$1.820.767
136934	\$2.400.000	19 de octubre de 2017	-193.007	\$2.206.993
TOTAL A RECONOCER			-1.561.498	\$18.206.002

El valor a pagar antes señalado será cancelado en una sola cuota a finales del mes de octubre de 2019, o antes si se cuenta con la liquidez para el efecto, o una vez sea aprobado el acuerdo conciliatorio por parte del Juzgado de Conocimiento, teniendo en cuenta que en el mes de agosto de 2019 se hará una adición con recuperación de cartera; razón por la cual hasta que se realice la correspondiente adición presupuestal se podrá emitir el CDP del rubro correspondiente, reiterando el compromiso aquí plasmado por parte del Hospital.

Es de anotar que el comité de conciliación decidió y recomendó al Señor Gerente y al apoderado del Hospital Regional Valle de Tenza, presentar propuesta conciliatoria por la suma de \$18.206.002 y entrar a reconocer el valor de \$1.600.000 por concepto de indexación e intereses moratorios sobre la suma adeudada para poder compensar parcialmente los posibles perjuicios ocasionados por la mora en el pago de los valores adeudados por circunstancias de fuerza mayor y falta de liquidez por la que atraviesa el hospital, evidenciándose que no puede existir detrimento patrimonial en el presente asunto.

De esta propuesta conciliatoria el Procurador corrió traslado a la parte convocante quien manifestó: *"su absoluta conformidad con el mismo"*.

Por su parte el Procurador 122 Judicial II Para Asuntos Administrativos avaló el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"Retoma el Despacho y en consecuencia realiza el control de legalidad administrativo que tendrá en cuenta los siguientes ítems: (i) las partes se encuentran debidamente representadas conforme a los poderes allegados al expediente, por lo tanto también se corrobora una adecuada postulación de las mismas; (ii) la solicitud de conciliación cumple con los parámetros formales y materiales fijados en el artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, (iii) la radicación de solicitud de conciliación data del 31 de mayo de 2019, por lo tanto, se encuentra la presente actuación dentro de los tres meses fijados por el ordenamiento (artículo 20 de la ley 640 de 2001) para la realización del procedimiento en cita; (iv) el Despacho verifica que conforme a la naturaleza de los derechos y pretensiones

solicitadas no ha operado la caducidad para su correspondiente reclamación administrativa y/o judicial; v) se considera que la anterior propuesta de acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago)¹ y reúne los siguientes requisitos:

- a) El eventual medio de control que se pudiera llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998);
- b) El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998);
- c) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar;
- d) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, en donde se constata la Certificación de Comité de Conciliación y defensa judicial de la E.S.E. Hospital Regional Valle de Tenza que data del 25 de julio de la presente anualidad, en donde se explicita la fórmula de acuerdo propuesta junto con las condiciones de ejecución solicitadas por el despacho para su definición en respuesta a la reconsideración,
- e) Todos los documentos en cita hacen parte de un solo corpus y se integran al expediente en calidad de prueba conforme lo establece los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso,
- f) En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta (con la concomitante liquidación), no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las razones esgrimidas ut supra (art. 65A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998).

En este estado de la diligencia y habiendo puntualizado los aspectos sustanciales y adjetivos del acuerdo conciliatorio, así como el control administrativo de legalidad sobre el mismo realizado, se corre traslado para que las partes manifiesten su conformidad o no con el citado marco de acuerdo. La parte convocante manifestó: La parte convocante acoge la propuesta realizada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. Hospital Regional Valle de Tenza. Parte convocada manifestó: De acuerdo con el control administrativo realizado por el despacho al acuerdo propuesto por la E.S.E. (...)

El Procurador 122 Judicial II Para Asuntos Administrativos consideró que el acuerdo no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, ya que el mismo busca precaver un eventual litigio por controversias contractuales, en tanto la convocada no canceló oportunamente las facturas por concepto de suministro de llantas para vehículos suministradas por el convocante, así como por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato de Suministro No. 087 de 12 de julio de 2017 y sus "otrosí" de 23 y 31 de agosto del mismo año.

III. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 30 de julio de 2019, según lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para aprobar el acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos²:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 2.2.4.3.1.1.2 Decreto 1069 de 2015).

¹ "Reconociendo la parte convocada un total de \$18.206.002 por concepto de capital adeudado el cuál se encuentra soportado en las facturas de compra allegadas al expediente; así mismo se reconoce la suma de \$1.600.000 por concepto de intereses generados por la mora en el cumplimiento de las obligaciones oportunas de pago, suma que se encuentra dentro del margen de causación y resulta notoriamente inferior a la solicitada en la solicitud del convocante." (Aparte incluido como cita dentro del acta que contiene el acuerdo conciliatorio (fl. 87 vto).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

2. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar (artículo 2.2.4.3.1.1.5 Decreto 1069 de 2015).

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 70 ley 446 de 1998 y artículo 2.2.4.3.1.1.2 Decreto 1069 de 2015).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A ley 23 de 1991 y artículo 73 ley 446 de 1998).

El Despacho procede a analizar cada uno de los requisitos en el presente caso.

Del escrito de la solicitud de conciliación y el acuerdo conciliatorio el despacho agrupa las pretensiones sometidas al trámite extrajudicial en dos grandes temas:

(i) la declaración de existencia de un contrato de suministro de llantas para vehículos entre Llantas La Glorieta Dorabel S.A.S y la ESE Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza, con ocasión de unas órdenes de compra emitidas por dicha E.S.E y que dieron origen a 7 facturas de venta expedidas por la convocante entre los meses de julio y septiembre de 2016: No. 132446 y 132447 de 8 de julio de 2016, No. 132480 de 11 de julio de 2016, No. 132615 de 26 de julio de 2016, No. 132911 de 24 de agosto de 2016, No. 133268 de 29 de septiembre de 2016, No. 133269 de 29 de septiembre de 2016; el incumplimiento del contrato con ocasión del no pago de dichas facturas por parte de la convocada y el pago de las mismas.

(ii) el incumplimiento del contrato de suministro de llantas para los vehículos de la ESE No. 087 de 12 de julio de 2017 adicionado por otro sí No. 001 de 23 de agosto y No. 002 de 31 de agosto de 2017, por el no pago de las facturas No. 136933 de 19 de octubre de 2017 y No. 136934 de 19 de octubre de 2017, derivadas del suministro de llantas realizado por la convocante en virtud de dicho contrato y el pago de las sumas adeudadas en virtud de este contrato.

El despacho analizará los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio respecto a cada una de estos asuntos.

- i) **Declaración de existencia, incumplimiento y pago de un contrato de suministro de llantas para vehículos entre Llantas La Glorieta Dorabel S.A.S y la ESE Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza, con ocasión de unas órdenes de compra emitidas por dicha E.S.E y que dieron origen a 7 facturas de venta expedidas por la convocante entre los meses de julio y septiembre de 2016**

Caducidad del medio de control

Para efectos de analizar la caducidad, el despacho previamente hará referencia al régimen jurídico contractual de las Empresas Sociales del Estado y el contrato de suministro para luego descender al estudio del caso concreto, según lo obrante en el expediente.

El Procurador Judicial 122 II Para Asuntos Administrativos de Tunja, en el acta en la que contiene el acuerdo, señaló que el medio de control que se puede llegar a presentar de controversias contractuales no ha caducado en los términos del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

En la solicitud de conciliación la convocante señaló como medio de control a ejercer eventualmente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el de controversias contractuales, y fue teniendo en cuenta este medio de control que el Procurador procedió al estudio de los requisitos del acuerdo para su respectivo aval.

De conformidad con la Ley 100 de 1993, por la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia, el régimen contractual de las Empresas Sociales del Estado en el sector salud se consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO. 195.- Régimen jurídico. Las empresas sociales de salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

“(…)

“6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

Con sujeción a la norma legal en referencia, los contratos celebrados por la E.S.E. Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza se rigen por el derecho privado.

Frente a lo anterior, en sentencia de 24 de febrero de 2016 señaló el Consejo de Estado:

“Ahora bien, en cuanto concierne a los requisitos de existencia y formación de los contratos celebrados por las empresas sociales del Estado, vale anotar que por tratarse de entidades excluidas de la aplicación del Estatuto de Contratación Estatal contenido en la Ley 80 de 1993, para predicar el nacimiento a la vida jurídica de los negocios por ellas celebrados no se observarán las formalidades contempladas por los artículos 39 y 41 de esa compilación normativa y para esos efectos deberá acudirse a las disposiciones que la legislación comercial y civil contemple respecto de la tipología contractual que corresponda.”³

En relación con el perfeccionamiento del contrato de suministro el Consejo de Estado señaló en la providencia citada:

“Para despejar ese interrogante resulta indispensable remitirse a las normas del derecho privado que regulan el perfeccionamiento del contrato de suministro, las cuales se encuentran contenidas, en su inmensa mayoría, en los artículos 968 al 980 del Estatuto Mercantil.

De la revisión del articulado en cuestión se extrae que para el nacimiento del contrato de suministro a la vida jurídica la ley no previó formalidades o solemnidades especiales, de tal suerte que para su perfeccionamiento no resulta exigible que el respectivo acuerdo conste por escrito.

Así, para su existencia bastará con la consensualidad de las partes involucradas, concretada en el acuerdo de voluntades en el que revelen su consentimiento para contraer las obligaciones derivadas del respectivo convenio negocial.

(…) es menester reiterar una vez más que la formalidad del documento escrito prevista en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, no es una formalidad que se requiera para la existencia de los contratos celebrados por las Empresas Sociales del Estado, en la medida en que su

³ Sección Tercera. Subsección “A”. Expediente No. 85001-23-31-000-2007-00116-02(46185). CP Marta Nubia Velázquez Rico.

actividad contractual, como está más que sentado, se gobierna por las normas del derecho privado.

De ahí que la solemnidad del escrito como requisito ad substantiam actus para el perfeccionamiento de un contrato celebrado por esas entidades solo deberá satisfacerse cuando la norma legal que regula la respectiva tipología contractual así lo establezca.”⁴

Del anterior pronunciamiento, en principio podría afirmarse que al ser las Empresas Sociales del Estado excluidas de la aplicación del Estatuto de Contratación Estatal contenido en la Ley 80 de 1993 no se requieren las exigencias formales dispuestas en dicha normativa para que los negocios jurídicos que éstas celebren nazcan a la vida jurídica, pues al aplicarles normas de derecho privado debe acudir a las disposiciones que se contemplen en la legislación civil y comercial para la tipología contractual correspondiente, encontrando que en relación con el contrato de suministro no resultaría exigible para su perfeccionamiento que conste por escrito, pues este requisito sólo resulta exigible cuando la norma legal que regula la respectiva tipología contractual así lo establezca.

Sin embargo, debe advertir el despacho que esta hipótesis, que avala la celebración de contratos estatales verbales en los casos que están sometidos al derecho privado, no ha sido constante ni dominante en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, y es así que se encuentran pronunciamientos en los que se afirma categóricamente que aun tratándose de contratos que conforme a la ley deben regirse por el régimen civil o comercial, siendo una de las partes una entidad pública es imperativo que se cumpla con la solemnidad de llevar el contrato a escrito, para garantizar el mínimo de principios a los que está sujeto el desarrollo de la función pública, como lo son el de transparencia y publicidad.

Así, por ejemplo, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 10 de julio de 2014 (exp. 25000-23-26-000-2001-01468-01(27592) C.P. Danilo Rojas Betancourth) consideró:

“25. Así las cosas, está más que claro que en atención a la naturaleza jurídica y el objeto social del Instituto de Seguro Social previstos en la Ley 100 de 1993, siempre que su actuación se enmarque en la prestación o promoción de servicios de salud, debe aplicarse un régimen de derecho privado a los contratos que suscriba para la prestación del servicio de salud por parte de una I.P.S. a uno de sus afiliados, y en tal sentido, la presunta relación jurídica alegada por la parte demandante en este caso, también se encuentra cobijada por tal ordenamiento jurídico.

26. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala debe recordar que la aplicación de un régimen privado a un contrato estatal, que en principio significa que este no puede contener mayores requisitos en su celebración, perfeccionamiento y ejecución a los que son exigidos a los acuerdos entre particulares, no puede servir como justificación del desconocimiento e inaplicación de los principios de la función administrativa y la gestión fiscal contemplados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, y en tal sentido, aun cuando no sean previstos en las leyes civiles y comerciales correspondientes a cierto tipo de negocio jurídico, el contrato estatal debe contener elementos que permitan su efectivización.

27. Así, cuando es evidente que un contrato estatal debe, en todos los casos, cumplir con principios de la función administrativa y fiscal como la publicidad, la economía, la responsabilidad de los funcionarios públicos y, sobre todo, la transparencia en las actuaciones adelantadas, no puede pensarse en la posibilidad de un contrato que sea celebrado de una forma que no permita el cumplimiento de estos principios.

28. Por lo tanto, aunque ni las leyes comerciales ni las civiles prevean la necesidad de la constitución de un documento que contenga los elementos fundamentales de un contrato de este tipo para que se predique su existencia, tratándose de un contrato estatal éste requisito

⁴ *Ibíd.*

si es indispensable para el perfeccionamiento del acuerdo, porque de otra forma, con la aceptación de la posibilidad de un contrato estatal de carácter consensual, se hace imposible la aplicación de los principios a los que amba se hizo referencia.

29. No resulta viable la existencia de un contrato que no esté, por ejemplo, sujeto a la posibilidad del escrutinio por parte de un organismo de control que requiera verificar el cumplimiento de mandatos legales en su celebración o ejecución, o que en él se haya producido una correcta ejecución fiscal.

30. Estos argumentos, adquieren mayor fuerza cuando se trata de un contrato como el presente, en el que, por la naturaleza de los recursos públicos que se manejan por regla general en el régimen de seguridad social en salud, se hace necesaria la mayor pulcritud, justeza y prolijidad en la contratación de los servicios de salud, los cuales requieren de las partes una total certeza sobre las obligaciones a su cargo, las prestaciones de tratamientos y medicamentos que reconocerá el contratante y los requisitos para ese reconocimiento.

31. En conclusión, aunque la Sala debe ser congruente con la posición jurisprudencial que ha desarrollado sobre el régimen jurídico aplicable a los contratos de este tipo -en la que, valga decir, no se ha declarado en ningún caso la existencia de un contrato consensual celebrado por una entidad estatal-, reiterando que debe ser el de derecho privado, considera menester aclarar que tratándose de un contrato estatal, debe aplicar aquellos requisitos que procuren la efectivización de los principios constitucionales de la función administrativa y la gestión fiscal (artículos 209 y 267 de la Constitución Política), dentro de las cuales se encuentra el de que los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito". (Resaltado fuera del texto).

En pronunciamiento de la Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado 27 de enero de 2016 (exp. 25000-23-15-000-2001-00491-01(29869), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa) se abordó el estudio de un asunto en el que una sociedad privada reclamaba el pago de la prestación de servicios a Cajanal. La Corporación, como presupuesto de la decisión que negó las pretensiones de la demanda, señaló que no existía contrato escrito que respaldara la pretensión del actor, y fue así que interpretó la demandada en el sentido que la pretensión debía tenerse como de enriquecimiento sin justa causa, y no contractual como en un principio lo señaló el actor, en cuanto, se repite, nunca se probó la existencia de un contrato escrito de salud.

En relación con lo anterior (enriquecimiento sin justa causa) valga agregar que la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado del diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), que se refirió a los eventos en los que de manera excepcional procede la *actio de in rem verso*, parte precisamente de la hipótesis de que la ejecución de obras, entrega de bienes o prestación de servicios a la entidades debe estar respaldada en contrato estatal, que dada su solemnidad se exige que se encuentre elevado a escrito. Por ello, cuando la sentencia de unificación de manera excepcional avala el pago de servicios que no cuenten con contrato escrito, no lo hace por el hecho de que estos se puedan celebrar de manera verbal, sino que, partiendo que son solmenes y por tanto escritos, solo en determinados eventos puede obviarse dicho requisito para obtener el pago del servicio prestado, la obra ejecutada o bien suministrado.

Es así que la Sala Plena de la Sección Tercera señaló que "todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esta estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa de su inobservancia"⁵.

⁵ Consejo de Estado. Sala de Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 730012331000200003075-01 (24897) (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; noviembre 19 de 2012).

Como puede observarse, en las providencias referidas se sostiene que todo contrato celebrado por las entidades públicas debe cumplir con la solemnidad de constar por escrito, aun los que se rigen por el régimen privado, y en los casos que el servicio prestado no se encuentre respaldado por contrato escrito solo es procedente reclamar el pago del servicio, obra o suministro de manera excepcional en ejercicio de la pretensión de la *actio de in rem verso*.

Posición que es acogida por este juzgado en atención a los mencionados principios de transparencia y publicidad que rigen toda actividad del Estado conforme al artículo 209 constitucional. Sin embargo, en gracia de discusión, atendiendo a la existencia de las dos posiciones jurisprudenciales esbozadas anteriormente, el despacho analizará a la luz de cada una de ellas si en este caso operó o no el fenómeno de la caducidad del medio de control que eventualmente procedería para discutir las pretensiones del convocante en sede jurisdiccional.

En relación con la primer asunto sometido a conciliación y que dio origen al acuerdo conciliatorio que se examina, este es, la declaratoria de existencia de un contrato de suministro, su incumplimiento y el pago de las 7 facturas de venta expedidas por la convocante entre los meses de julio y septiembre de 2016 por concepto de suministro de llantas para vehículo a la ESE convocada, no existe un contrato escrito de suministro entre Llantas La Glorieta Dorabel S.A.S y el Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza ESE, del cual se desprendan las 7 facturas de venta emitidas por la convocante entre los meses de julio a septiembre de 2016.

Si en gracia de discusión se analiza el presente asunto a la luz de la hipótesis de la procedencia "verbal" del contrato, es preciso señalar que no se exigiría la formalidad escrita en relación con el presunto contrato de suministro de llantas que originó las facturas de venta expedidas en los meses de julio a septiembre de 2016, pues al encontrarse la ESE convocada sometida en su actividad contractual a normas de derecho privado, y al entenderse como un contrato estatal sometido a dicho régimen, no podría exigirse la formalidad del estatuto general de contratación de la Ley 80 de 1993 relativa a que conste por escrito.

Aplicando esta postura podría desprenderse la existencia o configuración del mencionado contrato de suministro, pues se encontrarían elementos que, en principio, permiten inferir dicha situación, tales como: (i) las órdenes de compra No. 050 de 7 de abril de 2016 (fl. 16), No. 060 de 31 de mayo de 2016 (fl. 18), No. 205 de 15 de junio de 2016 (fl. 23) y No. 212 de 27 de junio de 2016 (fl. 26), emitidas por el Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza ESE, y dirigidas a Llantas La Glorieta Dorabel S.A.S; (ii) las facturas de venta No. 132446 y 132447 de 8 de julio de 2016 (fl. 17 y 19), No. 132480 de 11 de julio de 2016 (fl. 24), No. 132615 de 26 de julio de 2016 (fl. 27), No. 132911 de 24 de agosto de 2016 (fl. 29), No. 133268 de 29 de septiembre de 2016 (fl. 31), y No. 133269 de 29 de septiembre de 2016 (fl. 33), emitidas por Llantas La Glorieta Dorabel S.A.S con ocasión de las mencionadas órdenes de compra; (iii) las ordenes de trabajo No. 2969 de 11 de junio de 2016 (fl. 20), No. 2880 de 21 de junio de 2016 (fl. 21), No. 3214 de 8 de julio de 2016 (fl. 22), No. 3251 de 11 de julio de 2016 (fl. 25), No. 3412 de 26 de julio de 2016 (fl. 28), No. 3797 de 24 de agosto de 2016 (fl. 30), No. 4261 de 29 de septiembre de 2016 (fl. 32), No. 4262 de 29 de septiembre de 2016 (fl. 34) que dan

soporte a las mencionadas facturas de venta, y (iv) certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal de compromisos No. 405 de 7 de abril de 2016 (fl. 61), No. 511 de 31 de mayo de 2016 (fl. 62), No. 578 de 9 de junio de 2016 (fl. 63) y No. 607 de 27 de junio de 2016 (fl. 64) emitidos por la ESE convocada, cuyos valores coinciden con los relacionado en las referidas órdenes de compra.

Para efectos de determinar el momento en que comenzaría a contabilizarse el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales, ha de indicarse que a este tipo de contratos sometidos a derecho privado no les es exigida liquidación, por lo que aplicaría en este evento la hipótesis señalada en el artículo 164 numeral 2º literal j) de la Ley 1437 de 2011 referente a que en los contratos que no requieren liquidación el término de caducidad es de 2 años contados desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa.

Al respecto, frente a la caducidad de contratos estatales regidos por el derecho privado, ha señalado el Consejo de Estado que:

"Sobre el cómputo del término de caducidad en tratándose de contratos estatales que se rigen por el derecho privado, la jurisprudencia de la Corporación ha puntualizado lo siguiente: (...) "el contrato (...) no requería liquidación, porque su régimen sustantivo era el derecho privado, y no la ley 80 de 1993, que exige que los contratos de tracto sucesivo se liquiden, bien de manera bilateral o unilateralmente. De modo que si el contrato de agencia comercial sub iudice lo celebró una entidad que no se rige por la ley 80, mal puede pedirse que cumpla con exigencias propias de la ley 80 de 1993 –arts. 60 y 61-. "Además, no sobra indicar que las partes tampoco pactaron esta posibilidad, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, luego no existe razón para exigir la liquidación bilateral de un contrato que no requiere de este trámite.

*En este orden de ideas, la norma de caducidad aplicable al caso concreto es el artículo 136.10, lit. b) del CCA., teniendo en cuenta que este contrato no requiere liquidación, porque la ley no la impuso, ni las partes la pactaron. Siguiendo la pauta jurisprudencial que viene de citarse, encuentra la Sala que, en lo que a este aspecto se refiere, le asiste razón a la parte apelante, toda vez que el contrato objeto de estudio no requería de liquidación, habida cuenta que el régimen jurídico aplicable al mismo no le imponía adelantar tal acto contractual y, además, porque las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, tampoco lo pactaron."*⁶

Así, tomando como referentes cada una de las órdenes de compra emitidas por la ESE convocada, las correspondientes facturas de venta que en virtud de las mismas fueron expedidas por la convocante y la fecha de suministro de las llantas, para efectos de la configuración de la caducidad encuentra el despacho lo siguiente:

Orden de compra	fl.	Fecha suministro	Factura de Venta	fl.	Fecha de vencimiento	Término caducidad (2 años)	Operó caducidad
No. 050 de 7 de abril de 2016	16	No registra información	-No. 132446 de 8 de julio de 2016	17	7 de agosto de 2016	8 de agosto de 2018	SI
No. 060 de 31 de mayo de 2016	18	No registra información	-No. 132447 de 8 de julio de 2016	19	7 de agosto de 2016	8 de agosto de 2018	SI
No. 205 de 15 de junio de 2016	23	11 de julio de 2016	-No. 132480 de 11 de julio de 2016	24	10 de agosto de 2016	12 de julio de 2018	SI

⁶ Sección Tercera. Subsección "A". Providencia de 14 de agosto de 2013. Expediente No. 25000-23-26-000-2009-01045-01(45191). CP Hernán Andrade Rincón.

No. 212 de 27 de junio de 2016	26	26 de julio de 2016	-No. 132615 de 26 de julio de 2016	27	25 de agosto de 2016	27 de julio de 2018	SI
		24 de agosto de 2016	-No. 132911 de 24 de agosto de 2019	29	23 de septiembre de 2016	27 de agosto de 2018	
		28 de septiembre de 2016	-No. 133268 de 29 de septiembre de 2016	31	29 de octubre de 2016	1 de octubre de 2018	
		28 de septiembre de 2016	-No. 133269 de 29 de septiembre de 2016	33	29 de octubre de 2016	1 de octubre de 2018	

Como se observa del anterior recuadro, frente a la pretensión de declaratoria de existencia e incumplimiento de los eventuales contratos que alega la convocante se celebraron con la ESE Hospital Valle de Tenza para el suministro de llantas, de los que se desprenden las 7 facturas de venta emitidas por la convocante en los meses de julio a septiembre de 2016, operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de controversias contractuales, teniendo en cuenta la fecha de suministro de los bienes, la de las facturas expedidas y que la solicitud de conciliación fue presentada el 31 de mayo de 2019 (fl. 71-72).

Ahora bien, si se analiza el presente asunto desde la hipótesis de exigencia "escrita", como ya señaló el juzgado no se acredita que dichas facturas de venta cuyo pago fue objeto de conciliación hayan tenido soporte en un contrato de suministro celebrado entre las partes, materializado a través de un documento que cumpla la solemnidad de constar por escrito.

Si bien la convocante señala como eventual medio de control a presentar el de controversias contractuales, de los hechos expuestos en el presente asunto y en virtud del principio *iura novit curia*, podría analizarse el asunto a la luz de la *acción in rem verso* -pretensión tramitada a través del medio de control de reparación directa- atendiendo a que se observa la ejecución de actividades en favor de una entidad estatal como el Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza ESE, materializadas en las mencionadas facturas de venta emitidas por la convocante Llantas La Glorieta Dorabel S.A.S, en los meses de julio a septiembre de 2016, en relación con el suministro de llantas para los vehículos de la mencionada ESE, cuyo pago fue objeto de conciliación, y que no cuentan con soporte documental o contractual, pues precisamente no se acreditó la celebración del contrato de suministro respectivo, lo cual podría dar lugar a la configuración de un enriquecimiento sin justa causa por parte de la ESE convocada a expensas del patrimonio de la convocante.

En cuanto al conteo del término de caducidad en las pretensiones de enriquecimiento sin justa causa, que como atrás se dijo se tramitan bajo el medio de control de reparación directa, debe aplicarse el término de 2 años establecido en el literal i) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Respecto al momento a partir del cual comienza a correr el término de 2 años se advierte: en providencia del 24 de octubre de 2018 de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado se señaló "que por regla general corresponde al momento en que se dio el empobrecimiento y el correlativo enriquecimiento, sin esperar reclamación por parte del afectado". Excepcionalmente es posible contar el término de caducidad "desde el momento en que la administración le comunicó al administrado su decisión de no pagar, cuando es la primera quien ha generado confianza legítima

en el segundo a través de comunicaciones donde le dan expectativas de pago o se encuentran sometidas a un trámite administrativo para el efecto”.

Acogiendo el anterior criterio, advierte el despacho respecto al presente caso que si se aplica la primera hipótesis del conteo del término de caducidad se tiene que el enriquecimiento de la convocada y correlativo empobrecimiento de la convocante se produjo en el momento en el que se suministró el bien que no tenía respaldo contractual o máximo desde la fecha de vencimiento de las facturas que se expidieron para el cobro del suministro. Como quiera que todas las facturas datan del año 2016 y la conciliación se presentó el 31 de mayo de 2019 el medio de control de reparación directa estaría caducado.

Sin embargo, para el despacho se dan los presupuestos para aplicar el segundo de los criterios expuestos para el conteo de la caducidad: se cuenta desde el momento en que la administración le comunicó al administrado su decisión de no pagar, cuando generó la confianza legítima en el administrado de expectativas de pago o se encuentran sometidas a un trámite administrativo para el efecto.

Y es que se advierte que las facturas 132446 de 8 de julio de 2016, 132447 de 8 de julio de 2016, 132480 de 11 de julio de 2016, 132615 de 26 de julio de 2016, 132911 de 24 de agosto de 2016, 133268 de 29 de septiembre de 2016 y 133269 de 29 de septiembre de 2016 expedidas por la convocante en virtud del suministro de llantas para vehículo a la ESE Hospital Regional de Valle de Tenza, fueron recibidas por la ESE sin que en su oportunidad las rechazara o manifestara la imposibilidad de cancelación. Para efectos del conteo del término de caducidad, la anterior situación creó la confianza en la parte convocante que se generaría el pago de los repuestos suministrados, y fue con el oficio del 19 de marzo de 2019 que se señaló a Llantas La Glorieta que el déficit financiero de la entidad impedía su pago. Por esta razón, el despacho no advierte la caducidad del medio de control de reparación directa ya que el conteo del término de caducidad inició a partir del oficio del 19 de marzo sin que a la fecha de radicación de la solicitud, 31 de mayo de 2019, transcurrieran 2 años.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

Procede el despacho a analizar si el suministro de bienes por parte de la parte de Llantas La Glorieta Durable SAS a la ESE convocada, respecto de los cuales se emitieron las facturas 132446 de 8 de julio de 2016, 132447 de 8 de julio de 2016, 132480 de 11 de julio de 2016, 132615 de 26 de julio de 2016, 132911 de 24 de agosto de 2016, 133268 de 29 de septiembre de 2016 y 133269 de 29 de septiembre de 2016, se encuadra en alguno de los supuestos señalados por la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 19 de noviembre de 2012⁷, sobre la prosperidad de la pretensión de enriquecimiento sin justa causa por la prestación de servicios, ejecución de obras o suministro de bienes sin respaldo contractual. Señaló dicha providencia:

“... por regla general, el enriquecimiento sin justa causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte

⁷ Consejo de Estado. Sala de Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso 730012331000200003075-01 (24897) (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

Suprema de Justicia a partir del artículo 8 de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 837 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique, por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa ...”.

Así mismo, determinó los eventos, que son excepcionales y de aplicación restrictiva, en los que se admite la *actio de in rem verso* para los servicios prestados, obras ejecutadas o suministro de bienes a la administración sin que medie contrato escrito, indicando como posibilidades las siguientes:

“a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constrictio o impuso al respectivo particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constrictio o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida e integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonable ajustada a las circunstancias que llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.”

En este orden de ideas debe señalarse que el alto tribunal limitó el reconocimiento del enriquecimiento sin justa causa a situaciones excepcionales que por razones de interés público ameriten la ejecución o prestación de un servicio por un particular sin que medie el cumplimiento de las exigencias legalmente establecidas en materia de contratación pública.

En la sentencia de unificación se señaló que los eventos de procedencia de la pretensión de enriquecimiento sin justa causa no son taxativos, sin embargo, sí son excepcionales, de interpretación y aplicación restrictiva.

Dentro de las primeras causales, se ha admitido, por ejemplo, la procedencia de la pretensión de enriquecimiento sin justa causa cuando la entidad impone de facto la carga a un administrado la prestación de un servicio que dada su naturaleza su suspensión podría generar inminentes riesgos a la entidad. Es el caso de un contrato de vigilancia de una entidad que al terminarse y sin que fuera renovado inmediatamente, por parte de la administración se ordena al personal de vigilancia mantenerse en sus puestos de trabajo para proteger los bienes de la institución. Así, en providencia de la Subsección C de la Sección Tercera del 30 de enero de 2013, radicado interno 19.045, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, se consideró:

“(…) la alcaldesa impuso al contratista, de facto o por la fuerza de los hechos, mantenerse en los puestos de trabajo, para proteger los bienes de la institución, porque es evidente que

si se retiraba el personal de vigilancia, las consecuencias negativas sobre el patrimonio y la integridad de los mismos era evidente. Una empresa de seguridad responsable, en estas condiciones, y más tratándose de una entidad estatal, perfectamente siente que su deber es atender las obligaciones que hasta cierto momento contaban con el respaldo de un contrato. Y es que no se trata de cualquier objeto contractual, que se puede abandonar a su suerte, sin generar peligro para las cosas o las personas; se trata de uno que demanda la presencia constante de sus ejecutores, y de eso se aprovechó la entidad, más que el contratista, para impedir que se abandonaran los puestos de trabajo.

“... En este orden de pensamiento, se considera que la entidad sí le impuso al contratista la ejecución del trabajo, con posterioridad a la terminación del negocio jurídico que habían celebrado, presión que, sin duda, se ejerció en virtud de lo sensible y delicados que eran los bienes que quedarían abandonados, ya que la entidad no podía permitir que se dañaran o deterioraran con su desamparo (...).”

Examinados cada uno de los eventos de procedencia excepcional de la pretensión de enriquecimiento sin justa causa, encuentra el juzgado que el presente caso no encuadra en ninguno de ellos.

Es así que no se cuenta con prueba alguna que permita inferir que la entidad convocada hubiera impuesto o constreñido a la convocante al suministro de llantas por fuera de la relación contractual. Y es que ni siquiera se conoce la destinación de los repuestos a que hacen referencia las facturas como para poder afirmar que su no suministro en las fechas en que se profirieron las órdenes de compra habría causado riesgo grave a la entidad.

Podría alegarse que la segunda de las posibilidades mencionadas por la sentencia de unificación tiene cabida en el asunto de la referencia, bajo el entendido de la eventual urgencia y necesidad de la adquisición de bienes o suministros de la ESE convocada con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, sin embargo, de lo allegado al expediente no se evidencian los elementos de urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad de la celebración de los correspondientes contratos, en este caso, de suministro de llantas para los vehículos de la ESE convocada en el año 2016.

Tampoco se probó que la decisión de la administración frente al suministro de dichos bienes se adoptara en un contexto de urgencia, utilidad y necesidad, que hubiese llevado a no materializar dicho negocio mediante la suscripción del respectivo contrato de suministro con la formalidad escrita requerida.

También podría alegarse que en el presente caso y respecto a los repuestos suministrados entre julio y septiembre de 2016 la entidad convocada contaba con orden de compra, registro y certificado de disponibilidad presupuestal, de manera que, de buena fe, la parte convocante consideró cumplidos todos los requisitos legales para el suministro.

En atención a que las causales de procedencia excepcional de la *actio de in rem verso* no son taxativas, se analizará este argumento.

En la referida sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2019 se señaló que “la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el *iter* contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva”. Así, la creencia de estar actuando conforme a derecho no resulta ser suficiente para

justificar la omisión de la solemnidad del contrato estatal escrito, por tanto, no se habilita como casual excepcional de procedencia de la pretensión de enriquecimiento sin justa causa.

Señaló la providencia de unificación:

“Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados.

Así que entonces, la buena fe objetiva “que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte⁸, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia”, es la fundamental y relevante en materia negocial y “por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual”,⁹ cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.

Y esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negociales, supone la integración en cada una de ellas de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben “celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.”

Por consiguiente la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho “constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario.”

Así las cosas, examinado el presente asunto desde la perspectiva de la *actio in rem verso*, no se configura una situación excepcional para que sea procedente, de manera que el pago de los servicios suministrados en virtud de las pluricitadas facturas emitidas entre julio y septiembre de 2016 no encuentra fundamento en el ordenamiento jurídico. Así, al no encontrarse acreditado el requisito bajo estudio habrá improbarse la el acuerdo conciliatorio.

En tanto no se aprueba el acuerdo conciliatorio en relación con el pago de las facturas de venta expedidas por la convocante entre los meses de julio a septiembre de 2016, no podría impartirse aprobación respecto del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes frente a los pagos que provienen del contrato de suministro No. 087 de 12 de julio de 2017, ya que no resulta posible que el funcionario judicial que realiza el respectivo control de legalidad imparta aprobaciones parciales en relación con los acuerdos conciliatorios sometidos a su

⁸ En este sentido cfr. M.L. NEME VILLARREAL. *Buena fe subjetiva y buena fe objetiva*. En Revista de Derecho Privado. No. 17. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009, p. 73.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836.

conocimiento, como lo ha sostenido el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos¹⁰.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se improbara el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja el día 30 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

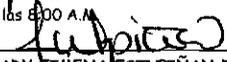
PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre LLANTAS LA GLORIETA DORABEL S.A.S. y el HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA ESE, contenido en el acta de audiencia de conciliación de 30 de julio de 2019 ante la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR/lac

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>51</u> de hoy <u>25/11/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
--

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 21 de octubre de 2009, exp: 37243, MP: Mauricio Fajardo Gómez, y auto del 25 de marzo de 2009 y auto del 25 de julio de 2007, exp: 29273B, MP: Enrique Gil Botero.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **22 NOV. 2019**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARTURO CAMARGO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIÓN SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333006201800159 – 00

I. ASUNTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los ejecutantes contra el auto del 11 de julio de 2019 (fls. 66 - 72) notificado por estado el 12 de julio del mismo año, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Indicó la recurrente que la liquidación en que se soportó el despacho para librar mandamiento de pago para los años 2009 y subsiguientes tuvo en cuenta una mesada pensional inferior al salario mínimo vigente para cada año, cuando de acuerdo al artículo 48 de la Ley 100 de 1993 con fundamento en la cual se hizo el reconocimiento pensional de los demandantes “*en ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente (...)*”, que en tal sentido, el capital ordenado no se encuentra ajustado a derecho.

También manifestó la apoderada de los ejecutantes que la mesada pensional reconocida a Sebastián Camargo debió ser acrecentada a partir del 22 de marzo de 2018 en un porcentaje de 25% teniendo en cuenta que Carlos Camargo, beneficiario de tal porcentaje con respecto a la pensión de sobreviviente, cumplió 25 años de edad el 21 de marzo de 2018. Para justificar su argumento cita la sentencia T-346 de 2016 en la que se señaló que el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en beneficio del hijo causante mayor de edad y menor de 25 años se encuentra condicionado a que este se encuentre en incapacidad de trabajar por encontrarse

realizando estudios y que en caso que el beneficiario no acredite tal condición, la AFP debe realizar las gestiones administrativas correspondientes a la reasignación de la parte correspondiente de su prestación en favor de los demás beneficiarios, en caso de que existan.

Otro argumento de la recurrente es que las mesadas pensionales causadas desde la fecha de reconocimiento del derecho hasta la ejecutoria de la sentencia base de recaudo fueron indexadas con un IPC final e inicial que no corresponde a las fechas del status ni la ejecutoria, pues el índice final tenido en cuenta en la liquidación corresponde al del mes de enero de 1998 y el inicial al de mayo de 2006.

En relación a los intereses moratorios señaló que para su cálculo se debe tomar el valor de las mesadas pensionales indexadas desde el 24 de junio de 1998 al 31 de enero de 2017 y se va incrementando el valor de la mesada del mes anterior a partir del 1º del mes siguiente; a partir del 1º de marzo de 2017 se debía sumar la mesada del mes de febrero de 2017 y así sucesivamente hasta el mes de septiembre de 2018 que corresponde a la fecha del pago, que igualmente se suman las mesadas adicionales de junio y noviembre de cada año.

Finalmente, refiere que con fundamento en la liquidación del crédito incorporada en el recurso presentado se debe librar mandamiento de pago por las sumas calculadas por concepto de capital de mesadas pensionales, indexación, intereses corrientes y moratorios.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Debido a que no se ha trabado la litis, no hay sujetos procesales a quienes correr el traslado que ordena el inciso segundo del artículo 318 del C. G. P.

IV. CONSIDERACIONES

1. Procedencia de los recursos interpuestos:

Por no existir una regulación especial sobre el proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, conforme al artículo 306 de la misma norma, al presente asunto se le debe aplicar el trámite para el proceso ejecutivo previsto en el Código General del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)".* Así mismo, señala el artículo 332 ibidem que *"la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la*

reposición". Y el artículo 438 del mismo código establece que el auto que niegue parcialmente el mandamiento ejecutivo es apelable.

Bajo las anteriores disposiciones y como quiera que el auto recurrido no libró mandamiento de pago por todas las sumas solicitadas en la demanda, se considera procedente el recurso de reposición interpuesto.

En cuanto a la oportunidad para recurrir, el artículo 318 del CGP señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende objetar. En el presente caso el auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de estado electrónico el 12 de julio de 2019 (fl. 72 vto), y el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, se interpuso el 16 de julio de 2019 (fl. 74), esto es, dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

2. Del caso concreto

2.1. Señaló la recurrente que la liquidación en que se soportó el despacho para librar mandamiento de pago, para el cálculo del capital adeudado a los ejecutantes tuvo en cuenta una mesada pensional inferior al salario mínimo legal mensual vigente para cada año, por lo que el capital ordenado en la providencia recurrida no se encuentra ajustado a derecho.

Revisada la liquidación con respecto al argumento expuesto en el recurso, se advierte que le asiste razón a la recurrente. Si bien para el año 1998 a partir del cual se comenzó a hacer el cálculo de las mesadas pensionales de los ejecutantes se tuvo en cuenta la mesada pensional reconocida por el FNPSM para ese año correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente, en la liquidación aludida el incremento anual de éste se hizo con fundamento en el IPC y no acogiendo el SMLMV para cada año a pesar que la mesada pensional calculada era inferior a dicho salario.

Lo anterior en efecto se aparta de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 35 ibídem que señala que *"en ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente"*, razón por la que hay lugar a reponer parcialmente el auto del 11 de julio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en cuanto a este aspecto.

2.2. Manifestó la apoderada de la parte actora que la mesada pensional reconocida a Sebastián Camargo Cortés (ejecutante) debió ser acrecentada hasta el 50% de la prestación a partir del 22 de marzo de 2018, toda vez que su hermano Carlos Camargo, quien era beneficiario del 25% de la pensión de sobreviviente, cumplió 25 años de edad el 21 de marzo de 2018, luego su mesada debió ser reasignada al citado ejecutante.

Frente a este argumento debe decir el despacho que de la sentencia base de recaudo se entiende que la mesada pensional del joven Carlos Camargo debía pagarse hasta el 21 de marzo de 2018 cuando cumplió la edad de 25 años y que en tal virtud, la mesada pensional de quien seguía en derecho debía ser acrecentada al 50% desde tal fecha.

Revisado el cuadro A de la liquidación incorporada en la demanda (fl. 3) se observa que la misma fue realizada desde el día 24 de junio de 1998 para todos los beneficiarios de la misma y que para el año 2018, respecto de Carlos Camargo se liquidó solamente hasta el 21 marzo de ese año cuando cumplió la edad de 25 años. A partir del 22 de marzo de 2018 la apoderada de los ejecutantes hizo el acrecimiento de la mesada pensional de Sebastián Camargo Cortés al 50% de la prestación y con fundamento en dicho porcentaje continuó liquidando la sentencia desde entonces hasta el 30 de septiembre de 2018 cuando ésta se pagó.

Así, en la demanda el acrecimiento de la mesada pensional de Sebastián Camargo Cortés al 50% de la prestación a partir del 22 de marzo de 2018, se vio reflejado en el cálculo que se hizo de las mesadas pensionales a él adeudadas (fl. 3 y 7 vto), lo que quiere decir que dicha pretensión fue elevada por parte del ejecutante.

En tal sentido se libraré mandamiento de pago a favor de Sebastián Camargo por el 25% adicional que reclama, por el período comprendido entre el 22 de marzo de 2018 y el 30 de agosto de ese mismo año, periodo por el cual la entidad ejecutada no ha hecho ningún pago si se tiene en cuenta que de acuerdo al artículo tercero de la Resolución No. 3385 de 24 de abril de 2018, la sentencia solamente fue liquidada y pagada desde junio de 1998 (fecha a partir de la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes) hasta el 7 de marzo de 2018 (fl. 22).

Ahora, si bien es cierto en la liquidación contenida en la demanda se solicita el pago del 50% de la pensión de sobreviviente para Sebastián Camargo Cortés para el mes de septiembre de 2018, también lo es que por dicho mes no se debe ordenar ningún pago por cuanto el ejecutante (Sebastián Cortes) fue incluido en nómina en septiembre de 2018 pagándosele el 25% de la prestación (fl. 25) y a su hermano Carlos Arturo Camargo (aunque ya no tenía el derecho), también se le pagó la proporción de 25% en la nómina de septiembre de 2018 (fl. 26), por lo que ordenar que a Sebastián Camargo se le pague el 25% adicional de la prestación para dicho mes implicaría ordenar un doble pago a la entidad ejecutada. Esto, se reitera, solamente con respecto al mes de septiembre de 2018.

Por lo expuesto, se accederá a reponer el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de acrecentar la mesada pensional de Sebastián Camargo Cortés en el periodo comprendido entre el 22 de marzo y 30 de agosto de 2018.

2.3. En cuanto al argumento de la recurrente referente a que las mesadas pensionales causadas desde la fecha de reconocimiento del derecho hasta la ejecutoria de la sentencia fueron indexadas con un IPC final e inicial que no corresponde a las fechas del status ni la ejecutoria, siendo el índice final aplicado el

del mes de enero de 1998 y el inicial el de mayo de 2006, debe decir el despacho que no le asiste la razón.

Lo primero que se debe indicar a la recurrente es que la base de índice de precios al consumidor utilizada por el despacho para la indexación de las mesadas pensionales causadas en favor de los ejecutantes es la correspondiente al año 2018 implementada por el DANE a partir de enero de 2019 para los próximos 10 años, esta base 2018 remplazó la metodología que se venía empleando desde 2008.

La tabla IPC base 2018 utilizada por el despacho para la elaboración de la liquidación del crédito es la siguiente:

Año(aaaa)-Mes(mm)	IPC	Variación mensual	Variación año corrido	Variación anual	Año(aaaa)-Mes(mm)	IPC	Variación mensual	Variación año corrido	Variación anual
(...)					2007 - 09	64,19695	0,08%	4,67%	5,01%
1998 - 05	35,19752	1,56%	12,73%	20,67%	2007 - 10	64,20074	0,01%	4,68%	5,16%
1998 - 06	35,62693	1,22%	14,11%	20,69%	2007 - 11	64,50511	0,47%	5,17%	5,41%
1998 - 07	35,79437	0,47%	14,66%	20,27%	2007 - 12	64,8237	0,49%	5,69%	5,69%
1998 - 08	35,80511	0,03%	14,69%	18,94%	2008 - 01	65,50785	1,06%	1,06%	6,00%
1998 - 09	35,90895	0,29%	15,03%	17,80%	2008 - 02	66,49755	1,51%	2,58%	6,35%
1998 - 10	36,03463	0,35%	15,44%	17,09%	2008 - 03	67,03451	0,81%	3,41%	5,93%
1998 - 11	36,09589	0,17%	15,64%	16,35%	2008 - 04	67,5112	0,71%	4,15%	5,73%
1998 - 12	36,42436	0,91%	16,70%	16,70%	2008 - 05	68,1402	0,93%	5,12%	6,39%
1999 - 01	37,22901	2,21%	2,21%	17,18%	2008 - 06	68,7277	0,86%	6,02%	7,18%
1999 - 02	37,86127	1,70%	3,94%	15,38%	2008 - 07	69,0589	0,48%	6,53%	7,52%
1999 - 03	38,21641	0,94%	4,92%	13,51%	2008 - 08	69,19101	0,19%	6,74%	7,87%
1999 - 04	38,51595	0,78%	5,74%	11,17%	2008 - 09	69,059	-0,19%	6,53%	7,57%
1999 - 05	38,70025	0,48%	6,25%	9,98%	2008 - 10	69,29808	0,35%	6,90%	7,94%
1999 - 06	38,80838	0,28%	6,55%	8,96%	2008 - 11	69,49142	0,28%	7,20%	7,73%
1999 - 07	38,92946	0,31%	6,88%	8,78%	2008 - 12	69,79878	0,44%	7,67%	7,67%
1999 - 08	39,1222	0,50%	7,41%	9,28%	2009 - 01	70,21012	0,59%	0,59%	7,18%
1999 - 09	39,25161	0,33%	7,76%	9,33%	2009 - 02	70,7978	0,84%	1,43%	6,47%
1999 - 10	39,38884	0,35%	8,14%	9,32%	2009 - 03	71,15101	0,50%	1,94%	6,14%
1999 - 11	39,57747	0,48%	8,66%	9,65%	2009 - 04	71,37954	0,32%	2,26%	5,73%
1999 - 12	39,78695	0,53%	9,23%	9,23%	2009 - 05	71,38958	0,01%	2,28%	4,77%
2000 - 01	40,29993	1,29%	1,29%	8,25%	2009 - 06	71,34959	-0,06%	2,22%	3,81%
2000 - 02	41,22767	2,30%	3,62%	8,89%	2009 - 07	71,32184	-0,04%	2,18%	3,28%
2000 - 03	41,93304	1,71%	5,39%	9,73%	2009 - 08	71,35329	0,04%	2,23%	3,13%
2000 - 04	42,35073	1,00%	6,44%	9,96%	2009 - 09	71,27511	-0,11%	2,12%	3,21%
2000 - 05	42,57151	0,52%	7,00%	10,00%	2009 - 10	71,18409	-0,13%	1,98%	2,72%
2000 - 06	42,56325	-0,02%	6,98%	9,68%	2009 - 11	71,13735	-0,07%	1,92%	2,37%
2000 - 07	42,54673	-0,04%	6,94%	9,29%	2009 - 12	71,19602	0,08%	2,00%	2,00%
2000 - 08	42,68101	0,32%	7,27%	9,10%	2010 - 01	71,68427	0,69%	0,69%	2,10%
2000 - 09	42,86283	0,43%	7,73%	9,20%	2010 - 02	72,27814	0,83%	1,52%	2,09%
2000 - 10	42,92841	0,15%	7,90%	8,99%	2010 - 03	72,45984	0,25%	1,78%	1,84%
2000 - 11	43,06939	0,33%	8,25%	8,82%	2010 - 04	72,79345	0,46%	2,24%	1,98%

2000 - 12	43,26764	0,46%	8,75%	8,75%	2010 - 05	72,86863	0,10%	2,35%	2,07%
2001 - 01	43,72229	1,05%	1,05%	8,49%	2010 - 06	72,95148	0,11%	2,47%	2,25%
2001 - 02	44,54991	1,89%	2,96%	8,06%	2010 - 07	72,92074	-0,04%	2,42%	2,24%
2001 - 03	45,20979	1,48%	4,49%	7,81%	2010 - 08	73,00258	0,11%	2,54%	2,31%
2001 - 04	45,72857	1,15%	5,69%	7,98%	2010 - 09	72,90349	-0,14%	2,40%	2,28%
2001 - 05	45,9199	0,42%	6,13%	7,87%	2010 - 10	72,83918	-0,09%	2,31%	2,33%
2001 - 06	45,9384	0,04%	6,17%	7,93%	2010 - 11	72,98051	0,19%	2,51%	2,59%
2001 - 07	45,98852	0,11%	6,29%	8,09%	2010 - 12	73,4538	0,65%	3,17%	3,17%
2001 - 08	46,10837	0,26%	6,57%	8,03%	2011 - 01	74,12223	0,91%	0,91%	3,40%
2001 - 09	46,27943	0,37%	6,96%	7,97%	2011 - 02	74,56888	0,60%	1,52%	3,17%
2001 - 10	46,36518	0,19%	7,16%	8,01%	2011 - 03	74,76988	0,27%	1,79%	3,19%
2001 - 11	46,41939	0,12%	7,28%	7,78%	2011 - 04	74,85899	0,12%	1,91%	2,84%
2001 - 12	46,576	0,34%	7,65%	7,65%	2011 - 05	75,0722	0,28%	2,20%	3,02%
2002 - 01	46,9467	0,80%	0,80%	7,37%	2011 - 06	75,31086	0,32%	2,53%	3,23%
2002 - 02	47,53664	1,26%	2,06%	6,70%	2011 - 07	75,41551	0,14%	2,67%	3,42%
2002 - 03	47,87334	0,71%	2,79%	5,89%	2011 - 08	75,39216	-0,03%	2,64%	3,27%
2002 - 04	48,31138	0,92%	3,73%	5,65%	2011 - 09	75,62493	0,31%	2,95%	3,73%
2002 - 05	48,60067	0,60%	4,35%	5,84%	2011 - 10	75,76844	0,19%	3,15%	4,02%
2002 - 06	48,80907	0,43%	4,79%	6,25%	2011 - 11	75,87388	0,14%	3,29%	3,96%
2002 - 07	48,8201	0,02%	4,82%	6,16%	2011 - 12	76,19171	0,42%	3,73%	3,73%
2002 - 08	48,86618	0,09%	4,92%	5,98%	2012 - 01	76,74845	0,73%	0,73%	3,54%
2002 - 09	49,0422	0,36%	5,30%	5,97%	2012 - 02	77,21721	0,61%	1,35%	3,55%
2002 - 10	49,31639	0,56%	5,88%	6,37%	2012 - 03	77,31146	0,12%	1,47%	3,40%
2002 - 11	49,70017	0,78%	6,71%	7,07%	2012 - 04	77,42308	0,14%	1,62%	3,43%
2002 - 12	49,83292	0,27%	6,99%	6,99%	2012 - 05	77,65538	0,30%	1,92%	3,44%
2003 - 01	50,41801	1,17%	1,17%	7,39%	2012 - 06	77,71967	0,08%	2,01%	3,20%
2003 - 02	50,9779	1,11%	2,30%	7,24%	2012 - 07	77,70288	-0,02%	1,98%	3,03%
2003 - 03	51,51169	1,05%	3,37%	7,60%	2012 - 08	77,73475	0,04%	2,03%	3,11%
2003 - 04	52,10284	1,15%	4,56%	7,85%	2012 - 09	77,95733	0,29%	2,32%	3,08%
2003 - 05	52,35809	0,49%	5,07%	7,73%	2012 - 10	78,0847	0,16%	2,48%	3,06%
2003 - 06	52,32945	-0,05%	5,01%	7,21%	2012 - 11	77,97794	-0,14%	2,34%	2,77%
2003 - 07	52,25457	-0,14%	4,86%	7,04%	2012 - 12	78,04724	0,09%	2,44%	2,44%
2003 - 08	52,41598	0,31%	5,18%	7,26%	2013 - 01	78,27981	0,30%	0,30%	2,00%
2003 - 09	52,53135	0,22%	5,42%	7,11%	2013 - 02	78,62748	0,44%	0,74%	1,83%
2003 - 10	52,56303	0,06%	5,48%	6,58%	2013 - 03	78,78925	0,21%	0,95%	1,91%
2003 - 11	52,74611	0,35%	5,85%	6,13%	2013 - 04	78,98854	0,25%	1,21%	2,02%
2003 - 12	53,06733	0,61%	6,49%	6,49%	2013 - 05	79,20869	0,28%	1,49%	2,00%
2004 - 01	53,53761	0,89%	0,89%	6,19%	2013 - 06	79,3947	0,23%	1,73%	2,16%
2004 - 02	54,17974	1,20%	2,10%	6,28%	2013 - 07	79,43033	0,04%	1,77%	2,22%
2004 - 03	54,71303	0,98%	3,10%	6,21%	2013 - 08	79,49658	0,08%	1,86%	2,27%
2004 - 04	54,96258	0,46%	3,57%	5,49%	2013 - 09	79,72943	0,29%	2,16%	2,27%
2004 - 05	55,17188	0,38%	3,97%	5,37%	2013 - 10	79,52247	-0,26%	1,89%	1,84%
2004 - 06	55,50484	0,60%	4,59%	6,07%	2013 - 11	79,35051	-0,22%	1,67%	1,76%
2004 - 07	55,48769	-0,03%	4,56%	6,19%	2013 - 12	79,55965	0,26%	1,94%	1,94%
2004 - 08	55,50445	0,03%	4,59%	5,89%	2014 - 01	79,94651	0,49%	0,49%	2,13%

2004 - 09	55,66885	0,30%	4,90%	5,97%	2014 - 02	80,45078	0,63%	1,12%	2,32%
2004 - 10	55,66334	-0,01%	4,89%	5,90%	2014 - 03	80,76791	0,39%	1,52%	2,51%
2004 - 11	55,81792	0,28%	5,18%	5,82%	2014 - 04	81,1376	0,46%	1,98%	2,72%
2004 - 12	55,9847	0,30%	5,50%	5,50%	2014 - 05	81,53011	0,48%	2,48%	2,93%
2005 - 01	56,44495	0,82%	0,82%	5,43%	2014 - 06	81,60609	0,09%	2,57%	2,79%
2005 - 02	57,0221	1,02%	1,85%	5,25%	2014 - 07	81,72956	0,15%	2,73%	2,89%
2005 - 03	57,46317	0,77%	2,64%	5,03%	2014 - 08	81,8956	0,20%	2,94%	3,02%
2005 - 04	57,71526	0,44%	3,09%	5,01%	2014 - 09	82,00686	0,14%	3,08%	2,86%
2005 - 05	57,95068	0,41%	3,51%	5,04%	2014 - 10	82,142	0,16%	3,25%	3,29%
2005 - 06	58,18306	0,40%	3,93%	4,83%	2014 - 11	82,25026	0,13%	3,38%	3,65%
2005 - 07	58,21139	0,05%	3,98%	4,91%	2014 - 12	82,46969	0,27%	3,66%	3,66%
2005 - 08	58,21227	0,00%	3,98%	4,88%	2015 - 01	83,00103	0,64%	0,64%	3,82%
2005 - 09	58,4613	0,43%	4,42%	5,02%	2015 - 02	83,95522	1,15%	1,80%	4,36%
2005 - 10	58,59582	0,23%	4,66%	5,27%	2015 - 03	84,44705	0,59%	2,40%	4,56%
2005 - 11	58,66279	0,11%	4,78%	5,10%	2015 - 04	84,90061	0,54%	2,95%	4,64%
2005 - 12	58,7028	0,07%	4,85%	4,85%	2015 - 05	85,12395	0,26%	3,22%	4,41%
2006 - 01	59,02068	0,54%	0,54%	4,56%	2015 - 06	85,21331	0,10%	3,33%	4,42%
2006 - 02	59,40886	0,66%	1,20%	4,19%	2015 - 07	85,37116	0,19%	3,52%	4,46%
2006 - 03	59,82609	0,70%	1,91%	4,11%	2015 - 08	85,78096	0,48%	4,02%	4,74%
2006 - 04	60,09399	0,45%	2,37%	4,12%	2015 - 09	86,39478	0,72%	4,76%	5,35%
2006 - 05	60,29097	0,33%	2,71%	4,04%	2015 - 10	86,98408	0,68%	5,47%	5,89%
2006 - 06	60,47444	0,30%	3,02%	3,94%	2015 - 11	87,5086	0,60%	6,11%	6,39%
2006 - 07	60,72426	0,41%	3,44%	4,32%	2015 - 12	88,05213	0,62%	6,77%	6,77%
2006 - 08	60,96254	0,39%	3,85%	4,72%	2016 - 01	89,18854	1,29%	1,29%	7,45%
2006 - 09	61,13702	0,29%	4,15%	4,58%	2016 - 02	90,32981	1,28%	2,59%	7,59%
2006 - 10	61,04861	-0,14%	4,00%	4,19%	2016 - 03	91,18224	0,94%	3,55%	7,98%
2006 - 11	61,1933	0,24%	4,24%	4,31%	2016 - 04	91,63459	0,50%	4,07%	7,93%
2006 - 12	61,33147	0,23%	4,48%	4,48%	2016 - 05	92,10174	0,51%	4,60%	8,20%
2007 - 01	61,80158	0,77%	0,77%	4,71%	2016 - 06	92,54352	0,48%	5,10%	8,60%
2007 - 02	62,52589	1,17%	1,95%	5,25%	2016 - 07	93,02473	0,52%	5,65%	8,97%
2007 - 03	63,28433	1,21%	3,18%	5,78%	2016 - 08	92,72713	-0,32%	5,31%	8,10%
2007 - 04	63,8537	0,90%	4,11%	6,26%	2016 - 09	92,67814	-0,05%	5,25%	7,27%
2007 - 05	64,04501	0,30%	4,42%	6,23%	2016 - 10	92,62263	-0,06%	5,19%	6,48%
2007 - 06	64,1234	0,12%	4,55%	6,03%	2016 - 11	92,7263	0,11%	5,31%	5,96%
2007 - 07	64,2292	0,17%	4,72%	5,77%	2016 - 12	93,11285	0,42%	5,75%	5,75%
2007 - 08	64,14345	-0,13%	4,58%	5,22%	(...) ¹				

Así, comparado el índice de precios al consumidor utilizado en la liquidación vista a folios 57 y siguientes del expediente (elaborada por la Contadora que apoya a los Juzgados Administrativos de este circuito) y los de la tabla agregada a esta providencia, se puede observar que el IPC final de la liquidación corresponde al del mes de diciembre de 2016 que es el que debía tomarse teniendo en cuenta que era el vigente al momento de ejecutoria de la sentencia (31 de enero de 2017), y el IPC inicial corresponde al anterior a cada mes a partir de la fecha en que se ordenó el

¹ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

pago de la prestación, así, para el mes de junio de 1998 desde cuando se ordenó el pago de la pensión de sobreviviente, se aplicó el IPC del mes de mayo de ese año correspondiente a 35,19752 que era el vigente, y así sucesivamente para cada mes.

Revisado el índice de precios al consumidor aplicado por la apoderada de los ejecutantes en la liquidación integrada al escrito de demanda y al recurso, se pudo observar que los mismos corresponden a la base 2008 que está desactualizada.

Por lo expuesto, no tiene fundamento la afirmación hecha por la recurrente consistente en que se aplicó para la indexación de las mesadas pensionales un IPC que no correspondía.

2.4. En relación a los intereses moratorios señaló la apoderada de los ejecutantes que para su cálculo se debe tomar el valor de las mesadas pensionales indexadas desde el 24 de junio de 1998 al 31 de enero de 2017 y se va incrementando el valor de la mesada del mes anterior a partir del 1º del mes siguiente; a partir del 1º de marzo de 2017 se debía sumar la mesada del mes de febrero de 2017 y así sucesivamente hasta el mes de septiembre de 2018 que corresponde a la fecha del pago, que igualmente se suman las mesadas adicionales de junio y noviembre de cada año.

Frente a este argumento debe señalarse a la parte ejecutante que los intereses moratorios ordenados en el auto que libró mandamiento de pago fueron calculados conforme a las tasas de interés correspondientes certificadas por la Superintendencia Financiera sobre el capital establecido utilizando el mismo método explicado en el recurso, por lo que no resulta claro el motivo de inconformidad frente a este aspecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho repondrá parcialmente el numeral primero del auto del 11 de julio de 2019 con respecto al primero y segundo de los argumentos del recurso relacionados con que: i) se liquidó la sentencia aplicando una mesada pensional inferior al salario mínimo legal mensual vigente y ii) el acrecimiento de la mesada pensional de Sebastián Camargo Cortes a partir del 22 de marzo de 2018 hasta el 30 de agosto de 2018. Para el efecto el despacho realizará nuevamente la liquidación.

Los demás argumentos del recurso serán desestimados por este despacho y por tanto respecto de éstos se concederá el recurso de apelación oportunamente presentado.

Quantía de las mesadas a pagar a Arturo Camargo Lopez y Sebastián Camargo desde el 24 de junio de 1998 (fecha ordenada en la sentencia) hasta el mes anterior a la inclusión en nómina del reconocimiento de la prestación (30/08/2018)

Como el 45% del IBL aplicado en la resolución de cumplimiento de la sentencia para calcular la pensión de sobreviviente de los ejecutantes arrojaba una cuantía inferior

al salario mínimo legal mensual vigente y que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 35 ibídem “en ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente”, como se hizo en la Resolución 3385 de 24 de abril de 2018 (fl. 21 y 22), el despacho tendrá en cuenta como mesada pensional para la liquidación de la sentencia el SMLMV para cada año desde cuando se ordenó el pago de la pensión de sobreviviente (24 de junio de 1998) hasta el mes anterior a la inclusión en nómina del reajuste de la prestación.

Cuadro 1.

CUANTÍA DE MESADAS DESDE EL 24/06/1998 HASTA EL 30/08/2018 FECHA DE PAGO				
AÑO	IPC	BASE RECONOCIDA SEGÚN RES. Nº 259787 DE 26/08/2015 CORRESPONDIENTE SMLMV.	No MESADAS	VALOR DE MESADAS POR AÑO
1998		\$ 203.826	8,23	\$ 1.678.167
1999		\$ 236.460	14	\$ 3.310.440
2000		\$ 260.100	14	\$ 3.641.400
2001		\$ 286.000	14	\$ 4.004.000
2002		\$ 309.000	14	\$ 4.326.000
2003		\$ 332.000	14	\$ 4.648.000
2004		\$ 358.000	14	\$ 5.012.000
2005		\$ 381.500	14	\$ 5.341.000
2006		\$ 408.000	14	\$ 5.712.000
2007		\$ 433.700	14	\$ 6.071.800
2008		\$ 461.500	14	\$ 6.461.000
2009		\$ 496.900	14	\$ 6.956.600
2010		\$ 515.000	14	\$ 7.210.000
2011		\$ 535.600	14	\$ 7.498.400
2012		\$ 566.700	14	\$ 7.933.800
2013		\$ 589.500	14	\$ 8.253.000
2014		\$ 616.000	14	\$ 8.624.000
2015		\$ 644.350	14	\$ 9.020.900
2016		\$ 689.455	14	\$ 9.652.370
2017		\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018		\$ 781.242	9	\$ 7.812.420
TOTAL MESADAS A FECHA 30/08/2018				\$ 132.714.093

De las mesadas pensionales

Para comenzar a calcular las mesadas pensionales adeudadas por la ejecutada se tuvo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para 1998 (año a partir del cual se ordenó el reconocimiento de la prestación – 24 de junio), así como el vigente para cada año siguiente. A dichas mesadas causadas mes a mes a partir del 24 de junio de 1998 y hasta la ejecutoria de la sentencia (31 de enero de 2017), se les realizó el descuento de aporte a salud a medida que se fueron generando así como la respectiva indexación.

Las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria fueron calculadas desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (1 de febrero de

2017) hasta el 30 de agosto de 2018 (mes anterior a la inclusión en nómina del reajuste de la prestación); a dichas mesadas se les realizó el descuento de aportes a salud.

La liquidación de mesadas pensionales quedó así:

Cuadro 2.

MESADAS E INDEXACIÓN DE MESADAS DESDE LA FECHA DE EFECTOS FISCALES 24/06/1998 HASTA LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 31/01/2017							
FECHA MESADA	VALOR MESADA SIN DESCUENTO	DESCUENTO DE SALUD	VALOR DE LA MESADA A INDEXAR	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	VALOR INDEXACIÓN	VALOR INDEXADO
24/06/1998	\$ 251.385	\$ 30.166	\$ 221.219	93,11285	35,19752	\$ 364.002	\$ 585.222
01/07/1998	\$ 203.826	\$ 24.459	\$ 179.367	93,11285	35,62693	\$ 289.418	\$ 468.785
01/08/1998	\$ 203.826	\$ 24.459	\$ 179.367	93,11285	35,79437	\$ 287.225	\$ 466.592
01/09/1998	\$ 203.826	\$ 24.459	\$ 179.367	93,11285	35,80511	\$ 287.085	\$ 466.452
01/10/1998	\$ 203.826	\$ 24.459	\$ 179.367	93,11285	35,90895	\$ 285.736	\$ 465.103
01/11/1998	\$ 407.652	\$ 48.918	\$ 358.734	93,11285	36,03463	\$ 568.228	\$ 926.962
01/12/1998	\$ 203.826	\$ 24.459	\$ 179.367	93,11285	36,09589	\$ 283.327	\$ 462.694
01/01/1999	\$ 236.460	\$ 28.375	\$ 208.085	93,11285	36,42436	\$ 323.850	\$ 531.934
01/02/1999	\$ 236.460	\$ 28.375	\$ 208.085	93,11285	37,22901	\$ 312.353	\$ 520.437
01/03/1999	\$ 236.460	\$ 28.375	\$ 208.085	93,11285	37,86127	\$ 303.662	\$ 511.746
01/04/1999	\$ 236.460	\$ 28.375	\$ 208.085	93,11285	38,21641	\$ 298.906	\$ 506.991
01/05/1999	\$ 236.460	\$ 28.375	\$ 208.085	93,11285	38,51595	\$ 294.963	\$ 503.048
01/06/1999	\$ 472.920	\$ 56.750	\$ 416.170	93,11285	38,70025	\$ 585.135	\$ 1.001.305
01/07/1999	\$ 236.460	\$ 28.375	\$ 208.085	93,11285	38,80838	\$ 291.173	\$ 499.257
01/08/1999	\$ 236.460	\$ 28.375	\$ 208.085	93,11285	38,92946	\$ 289.620	\$ 497.705
01/09/1999	\$ 236.460	\$ 28.375	\$ 208.085	93,11285	39,12220	\$ 287.168	\$ 495.253
01/10/1999	\$ 236.460	\$ 28.375	\$ 208.085	93,11285	39,25161	\$ 285.535	\$ 493.620
01/11/1999	\$ 472.920	\$ 56.750	\$ 416.170	93,11285	39,38884	\$ 567.630	\$ 983.800
01/12/1999	\$ 236.450	\$ 28.375	\$ 208.085	93,11285	39,57747	\$ 281.471	\$ 489.556
01/01/2000	\$ 260.100	\$ 31.212	\$ 228.888	93,11285	39,78695	\$ 306.775	\$ 535.663
01/02/2000	\$ 260.100	\$ 31.212	\$ 228.888	93,11285	40,29993	\$ 299.957	\$ 528.845
01/03/2000	\$ 260.100	\$ 31.212	\$ 228.888	93,11285	41,22767	\$ 288.056	\$ 516.944
01/04/2000	\$ 260.100	\$ 31.212	\$ 228.888	93,11285	41,93304	\$ 279.361	\$ 508.249
01/05/2000	\$ 260.100	\$ 31.212	\$ 228.888	93,11285	42,35073	\$ 274.348	\$ 503.236
01/06/2000	\$ 520.200	\$ 62.424	\$ 457.776	93,11285	42,57151	\$ 543.477	\$ 1.001.253
01/07/2000	\$ 260.100	\$ 31.212	\$ 228.888	93,11285	42,56325	\$ 271.835	\$ 500.723
01/08/2000	\$ 260.100	\$ 31.212	\$ 228.888	93,11285	42,54673	\$ 272.030	\$ 500.918
01/09/2000	\$ 260.100	\$ 31.212	\$ 228.888	93,11285	42,68101	\$ 270.454	\$ 499.342
01/10/2000	\$ 260.100	\$ 31.212	\$ 228.888	93,11285	42,86283	\$ 268.336	\$ 497.224
01/11/2000	\$ 520.200	\$ 62.424	\$ 457.776	93,11285	42,92841	\$ 535.152	\$ 992.928
01/12/2000	\$ 260.100	\$ 31.212	\$ 228.888	93,11285	43,06939	\$ 265.951	\$ 494.839
01/01/2001	\$ 286.000	\$ 34.320	\$ 251.680	93,11285	43,26764	\$ 289.941	\$ 541.621
01/02/2001	\$ 286.000	\$ 34.320	\$ 251.680	93,11285	43,72229	\$ 284.308	\$ 535.988
01/03/2001	\$ 286.000	\$ 34.320	\$ 251.680	93,11285	44,54991	\$ 274.351	\$ 526.031
01/04/2001	\$ 286.000	\$ 34.320	\$ 251.680	93,11285	45,20979	\$ 266.673	\$ 518.353
01/05/2001	\$ 286.000	\$ 34.320	\$ 251.680	93,11285	45,72857	\$ 260.793	\$ 512.473
01/06/2001	\$ 572.000	\$ 68.640	\$ 503.360	93,11285	45,91990	\$ 517.315	\$ 1.020.675

01/07/2001	\$ 286.000	\$ 34.320	\$ 251.680	93,11285	45,93840	\$ 258.452	\$ 510.132
01/08/2001	\$ 286.000	\$ 34.320	\$ 251.680	93,11285	45,98852	\$ 257.896	\$ 509.576
01/09/2001	\$ 286.000	\$ 34.320	\$ 251.680	93,11285	46,10837	\$ 256.571	\$ 508.251
01/10/2001	\$ 286.000	\$ 34.320	\$ 251.680	93,11285	46,27943	\$ 254.693	\$ 506.373
01/11/2001	\$ 572.000	\$ 68.640	\$ 503.360	93,11285	46,36518	\$ 507.512	\$ 1.010.872
01/12/2001	\$ 286.000	\$ 34.320	\$ 251.680	93,11285	46,41939	\$ 253.166	\$ 504.846
01/01/2002	\$ 309.000	\$ 37.080	\$ 271.920	93,11285	46,57600	\$ 271.691	\$ 543.611
01/02/2002	\$ 309.000	\$ 37.080	\$ 271.920	93,11285	46,94670	\$ 267.399	\$ 539.319
01/03/2002	\$ 309.000	\$ 37.080	\$ 271.920	93,11285	47,53664	\$ 260.706	\$ 532.626
01/04/2002	\$ 309.000	\$ 37.080	\$ 271.920	93,11285	47,87334	\$ 256.960	\$ 528.880
01/05/2002	\$ 309.000	\$ 37.080	\$ 271.920	93,11285	48,31138	\$ 252.165	\$ 524.085
01/06/2002	\$ 618.000	\$ 74.160	\$ 543.840	93,11285	48,60067	\$ 498.090	\$ 1.041.930
01/07/2002	\$ 309.000	\$ 37.080	\$ 271.920	93,11285	48,80907	\$ 246.821	\$ 518.741
01/08/2002	\$ 309.000	\$ 37.080	\$ 271.920	93,11285	48,82010	\$ 246.703	\$ 518.623
01/09/2002	\$ 309.000	\$ 37.080	\$ 271.920	93,11285	48,86618	\$ 246.214	\$ 518.134
01/10/2002	\$ 309.000	\$ 37.080	\$ 271.920	93,11285	49,04220	\$ 244.355	\$ 516.275
01/11/2002	\$ 618.000	\$ 74.160	\$ 543.840	93,11285	49,31639	\$ 482.969	\$ 1.026.809
01/12/2002	\$ 309.000	\$ 37.080	\$ 271.920	93,11285	49,70017	\$ 237.520	\$ 509.440
01/01/2003	\$ 332.000	\$ 39.840	\$ 292.160	93,11285	49,83292	\$ 253.741	\$ 545.901
01/02/2003	\$ 332.000	\$ 39.840	\$ 292.160	93,11285	50,41801	\$ 247.406	\$ 539.566
01/03/2003	\$ 332.000	\$ 39.840	\$ 292.160	93,11285	50,97790	\$ 241.480	\$ 533.640
01/04/2003	\$ 332.000	\$ 39.840	\$ 292.160	93,11285	51,51169	\$ 235.950	\$ 528.110
01/05/2003	\$ 332.000	\$ 39.840	\$ 292.160	93,11285	52,10284	\$ 229.958	\$ 522.118
01/06/2003	\$ 664.000	\$ 79.680	\$ 584.320	93,11285	52,35809	\$ 454.826	\$ 1.039.146
01/07/2003	\$ 332.000	\$ 39.840	\$ 292.160	93,11285	52,32945	\$ 227.697	\$ 519.857
01/08/2003	\$ 332.000	\$ 39.840	\$ 292.160	93,11285	52,25457	\$ 228.442	\$ 520.602
01/09/2003	\$ 332.000	\$ 39.840	\$ 292.160	93,11285	52,41598	\$ 226.839	\$ 518.999
01/10/2003	\$ 332.000	\$ 39.840	\$ 292.160	93,11285	52,53135	\$ 225.699	\$ 517.859
01/11/2003	\$ 664.000	\$ 79.680	\$ 584.320	93,11285	52,56303	\$ 450.774	\$ 1.035.094
01/12/2003	\$ 332.000	\$ 39.840	\$ 292.160	93,11285	52,74611	\$ 223.591	\$ 515.751
01/01/2004	\$ 358.000	\$ 42.960	\$ 315.040	93,11285	53,06733	\$ 237.735	\$ 552.775
01/02/2004	\$ 358.000	\$ 42.960	\$ 315.040	93,11285	53,53761	\$ 232.879	\$ 547.919
01/03/2004	\$ 358.000	\$ 42.960	\$ 315.040	93,11285	54,17974	\$ 226.385	\$ 541.425
01/04/2004	\$ 358.000	\$ 42.960	\$ 315.040	93,11285	54,71303	\$ 221.108	\$ 536.148
01/05/2004	\$ 358.000	\$ 42.960	\$ 315.040	93,11285	54,96258	\$ 218.674	\$ 533.714
01/06/2004	\$ 716.000	\$ 85.920	\$ 630.080	93,11285	55,17188	\$ 433.298	\$ 1.063.378
01/07/2004	\$ 358.000	\$ 42.960	\$ 315.040	93,11285	55,50484	\$ 213.459	\$ 528.499
01/08/2004	\$ 358.000	\$ 42.960	\$ 315.040	93,11285	55,48769	\$ 213.623	\$ 528.663
01/09/2004	\$ 358.000	\$ 42.960	\$ 315.040	93,11285	55,50445	\$ 213.463	\$ 528.503
01/10/2004	\$ 358.000	\$ 42.960	\$ 315.040	93,11285	55,66885	\$ 211.902	\$ 526.942
01/11/2004	\$ 716.000	\$ 85.920	\$ 630.080	93,11285	55,66334	\$ 423.909	\$ 1.053.989
01/12/2004	\$ 358.000	\$ 42.960	\$ 315.040	93,11285	55,81792	\$ 210.495	\$ 525.535
01/01/2005	\$ 381.500	\$ 45.780	\$ 335.720	93,11285	55,98470	\$ 222.644	\$ 558.364
01/02/2005	\$ 381.500	\$ 45.780	\$ 335.720	93,11285	56,44495	\$ 218.091	\$ 553.811
01/03/2005	\$ 381.500	\$ 45.780	\$ 335.720	93,11285	57,02210	\$ 212.486	\$ 548.206
01/04/2005	\$ 381.500	\$ 45.780	\$ 335.720	93,11285	57,46317	\$ 208.278	\$ 543.998
01/05/2005	\$ 381.500	\$ 45.780	\$ 335.720	93,11285	57,71526	\$ 205.902	\$ 541.622
01/06/2005	\$ 763.000	\$ 91.560	\$ 671.440	93,11285	57,95068	\$ 407.403	\$ 1.078.843
01/07/2005	\$ 381.500	\$ 45.780	\$ 335.720	93,11285	58,18306	\$ 201.547	\$ 537.267

01/08/2005	\$ 381.500	\$ 45.780	\$ 335.720	93,11285	58,21139	\$ 201.286	\$ 537.006
01/09/2005	\$ 381.500	\$ 45.780	\$ 335.720	93,11285	58,21227	\$ 201.278	\$ 536.998
01/10/2005	\$ 381.500	\$ 45.780	\$ 335.720	93,11285	58,46130	\$ 198.990	\$ 534.710
01/11/2005	\$ 763.000	\$ 91.560	\$ 671.440	93,11285	58,59582	\$ 395.525	\$ 1.066.965
01/12/2005	\$ 381.500	\$ 45.780	\$ 335.720	93,11285	58,66279	\$ 197.153	\$ 532.873
01/01/2006	\$ 408.000	\$ 48.960	\$ 359.040	93,11285	58,70280	\$ 210.460	\$ 569.500
01/02/2006	\$ 408.000	\$ 48.960	\$ 359.040	93,11285	59,02068	\$ 207.393	\$ 566.433
01/03/2006	\$ 408.000	\$ 48.960	\$ 359.040	93,11285	59,40886	\$ 203.692	\$ 562.732
01/04/2006	\$ 408.000	\$ 48.960	\$ 359.040	93,11285	59,82609	\$ 199.767	\$ 558.807
01/05/2006	\$ 408.000	\$ 48.960	\$ 359.040	93,11285	60,09399	\$ 197.276	\$ 556.316
01/06/2006	\$ 816.000	\$ 97.920	\$ 718.080	93,11285	60,29097	\$ 390.916	\$ 1.108.996
01/07/2006	\$ 408.000	\$ 48.960	\$ 359.040	93,11285	60,47444	\$ 193.776	\$ 552.816
01/08/2006	\$ 408.000	\$ 48.960	\$ 359.040	93,11285	60,72426	\$ 191.502	\$ 550.542
01/09/2006	\$ 408.000	\$ 48.960	\$ 359.040	93,11285	60,96254	\$ 189.350	\$ 548.390
01/10/2006	\$ 408.000	\$ 48.960	\$ 359.040	93,11285	61,13702	\$ 187.785	\$ 546.825
01/11/2006	\$ 816.000	\$ 97.920	\$ 718.080	93,11285	61,04861	\$ 377.153	\$ 1.095.233
01/12/2006	\$ 408.000	\$ 48.960	\$ 359.040	93,11285	61,19330	\$ 187.282	\$ 546.322
01/01/2007	\$ 433.700	\$ 54.213	\$ 379.488	93,11285	61,33147	\$ 196.647	\$ 576.134
01/02/2007	\$ 433.700	\$ 54.213	\$ 379.488	93,11285	61,80158	\$ 192.264	\$ 571.752
01/03/2007	\$ 433.700	\$ 54.213	\$ 379.488	93,11285	62,52589	\$ 185.641	\$ 565.128
01/04/2007	\$ 433.700	\$ 54.213	\$ 379.488	93,11285	63,28433	\$ 178.868	\$ 558.356
01/05/2007	\$ 433.700	\$ 54.213	\$ 379.488	93,11285	63,85370	\$ 173.889	\$ 553.377
01/06/2007	\$ 867.400	\$ 108.425	\$ 758.975	93,11285	64,04501	\$ 344.473	\$ 1.103.448
01/07/2007	\$ 433.700	\$ 54.213	\$ 379.488	93,11285	64,12340	\$ 171.562	\$ 551.049
01/08/2007	\$ 433.700	\$ 54.213	\$ 379.488	93,11285	64,22920	\$ 170.654	\$ 550.142
01/09/2007	\$ 433.700	\$ 54.213	\$ 379.488	93,11285	64,14345	\$ 171.390	\$ 550.877
01/10/2007	\$ 433.700	\$ 54.213	\$ 379.488	93,11285	64,19695	\$ 170.931	\$ 550.418
01/11/2007	\$ 867.400	\$ 108.425	\$ 758.975	93,11285	64,20074	\$ 341.796	\$ 1.100.771
01/12/2007	\$ 433.700	\$ 54.213	\$ 379.488	93,11285	64,50511	\$ 168.301	\$ 547.789
01/01/2008	\$ 461.500	\$ 57.688	\$ 403.813	93,11285	64,82370	\$ 176.224	\$ 580.037
01/02/2008	\$ 461.500	\$ 57.688	\$ 403.813	93,11285	65,50785	\$ 170.167	\$ 573.979
01/03/2008	\$ 461.500	\$ 57.688	\$ 403.813	93,11285	66,49755	\$ 161.624	\$ 565.436
01/04/2008	\$ 461.500	\$ 57.688	\$ 403.813	93,11285	67,03451	\$ 157.095	\$ 560.907
01/05/2008	\$ 461.500	\$ 57.688	\$ 403.813	93,11285	67,51120	\$ 153.134	\$ 556.947
01/06/2008	\$ 923.000	\$ 115.375	\$ 807.625	93,11285	68,14020	\$ 295.986	\$ 1.103.611
01/07/2008	\$ 461.500	\$ 57.688	\$ 403.813	93,11285	68,72770	\$ 143.276	\$ 547.088
01/08/2008	\$ 461.500	\$ 57.688	\$ 403.813	93,11285	69,05890	\$ 140.652	\$ 544.465
01/09/2008	\$ 461.500	\$ 57.688	\$ 403.813	93,11285	69,19101	\$ 139.613	\$ 543.425
01/10/2008	\$ 461.500	\$ 57.688	\$ 403.813	93,11285	69,05900	\$ 140.651	\$ 544.464
01/11/2008	\$ 923.000	\$ 115.375	\$ 807.625	93,11285	69,29808	\$ 277.546	\$ 1.085.171
01/12/2008	\$ 461.500	\$ 55.380	\$ 406.120	93,11285	69,49142	\$ 138.048	\$ 544.168
01/01/2009	\$ 496.900	\$ 59.628	\$ 437.272	93,11285	69,79878	\$ 146.057	\$ 583.329
01/02/2009	\$ 496.900	\$ 59.628	\$ 437.272	93,11285	70,21012	\$ 142.639	\$ 579.911
01/03/2009	\$ 496.900	\$ 59.628	\$ 437.272	93,11285	70,79780	\$ 137.826	\$ 575.098
01/04/2009	\$ 496.900	\$ 59.628	\$ 437.272	93,11285	71,15101	\$ 134.971	\$ 572.243
01/05/2009	\$ 496.900	\$ 59.628	\$ 437.272	93,11285	71,37954	\$ 133.139	\$ 570.411
01/06/2009	\$ 993.800	\$ 119.256	\$ 874.544	93,11285	71,38958	\$ 266.117	\$ 1.140.661
01/07/2009	\$ 496.900	\$ 59.628	\$ 437.272	93,11285	71,34959	\$ 133.378	\$ 570.650
01/08/2009	\$ 496.900	\$ 59.628	\$ 437.272	93,11285	71,32184	\$ 133.600	\$ 570.872

01/09/2009	\$ 496.900	\$ 59.628	\$ 437.272	93,11285	71,35329	\$ 133.348	\$ 570.620
01/10/2009	\$ 496.900	\$ 59.628	\$ 437.272	93,11285	71,27511	\$ 133.974	\$ 571.246
01/11/2009	\$ 993.800	\$ 119.256	\$ 874.544	93,11285	71,18409	\$ 269.409	\$ 1.143.953
01/12/2009	\$ 496.900	\$ 59.628	\$ 437.272	93,11285	71,13735	\$ 135.081	\$ 572.353
01/01/2010	\$ 515.000	\$ 61.800	\$ 453.200	93,11285	71,19602	\$ 139.512	\$ 592.712
01/02/2010	\$ 515.000	\$ 61.800	\$ 453.200	93,11285	71,68427	\$ 135.475	\$ 588.675
01/03/2010	\$ 515.000	\$ 61.800	\$ 453.200	93,11285	72,27814	\$ 130.638	\$ 583.838
01/04/2010	\$ 515.000	\$ 61.800	\$ 453.200	93,11285	72,45984	\$ 129.174	\$ 582.374
01/05/2010	\$ 515.000	\$ 61.800	\$ 453.200	93,11285	72,79345	\$ 126.505	\$ 579.705
01/06/2010	\$ 1.030.000	\$ 123.600	\$ 906.400	93,11285	72,86863	\$ 251.814	\$ 1.158.214
01/07/2010	\$ 515.000	\$ 61.800	\$ 453.200	93,11285	72,95148	\$ 125.249	\$ 578.449
01/08/2010	\$ 515.000	\$ 61.800	\$ 453.200	93,11285	72,92074	\$ 125.493	\$ 578.693
01/09/2010	\$ 515.000	\$ 61.800	\$ 453.200	93,11285	73,00258	\$ 124.845	\$ 578.045
01/10/2010	\$ 515.000	\$ 61.800	\$ 453.200	93,11285	72,90349	\$ 125.630	\$ 578.830
01/11/2010	\$ 1.030.000	\$ 123.600	\$ 906.400	93,11285	72,83918	\$ 252.283	\$ 1.158.683
01/12/2010	\$ 515.000	\$ 61.800	\$ 453.200	93,11285	72,98051	\$ 125.019	\$ 578.219
01/01/2011	\$ 535.600	\$ 64.272	\$ 471.328	93,11285	73,45380	\$ 126.145	\$ 597.473
01/02/2011	\$ 535.600	\$ 64.272	\$ 471.328	93,11285	74,12223	\$ 120.757	\$ 592.085
01/03/2011	\$ 535.600	\$ 64.272	\$ 471.328	93,11285	74,56888	\$ 117.211	\$ 588.539
01/04/2011	\$ 535.600	\$ 64.272	\$ 471.328	93,11285	74,76988	\$ 115.629	\$ 586.957
01/05/2011	\$ 535.600	\$ 64.272	\$ 471.328	93,11285	74,85899	\$ 114.930	\$ 586.258
01/06/2011	\$ 1.071.200	\$ 128.544	\$ 942.656	93,11285	75,07220	\$ 226.530	\$ 1.169.186
01/07/2011	\$ 535.600	\$ 64.272	\$ 471.328	93,11285	75,31086	\$ 111.413	\$ 582.741
01/08/2011	\$ 535.600	\$ 64.272	\$ 471.328	93,11285	75,41551	\$ 110.604	\$ 581.932
01/09/2011	\$ 535.600	\$ 64.272	\$ 471.328	93,11285	75,39216	\$ 110.784	\$ 582.112
01/10/2011	\$ 535.600	\$ 64.272	\$ 471.328	93,11285	75,62493	\$ 108.992	\$ 580.320
01/11/2011	\$ 1.071.200	\$ 128.544	\$ 942.656	93,11285	75,76844	\$ 215.787	\$ 1.158.443
01/12/2011	\$ 535.600	\$ 64.272	\$ 471.328	93,11285	75,87388	\$ 107.088	\$ 578.416
01/01/2012	\$ 566.700	\$ 68.004	\$ 498.696	93,11285	76,19171	\$ 110.754	\$ 609.450
01/02/2012	\$ 566.700	\$ 68.004	\$ 498.696	93,11285	76,74845	\$ 106.333	\$ 605.029
01/03/2012	\$ 566.700	\$ 68.004	\$ 498.696	93,11285	77,21721	\$ 102.660	\$ 601.356
01/04/2012	\$ 566.700	\$ 68.004	\$ 498.696	93,11285	77,31146	\$ 101.927	\$ 600.623
01/05/2012	\$ 566.700	\$ 68.004	\$ 498.696	93,11285	77,42308	\$ 101.061	\$ 599.757
01/06/2012	\$ 1.133.400	\$ 136.008	\$ 997.392	93,11285	77,65538	\$ 198.533	\$ 1.195.925
01/07/2012	\$ 566.700	\$ 68.004	\$ 498.696	93,11285	77,71967	\$ 98.772	\$ 597.468
01/08/2012	\$ 566.700	\$ 68.004	\$ 498.696	93,11285	77,70288	\$ 98.901	\$ 597.597
01/09/2012	\$ 566.700	\$ 68.004	\$ 498.696	93,11285	77,73475	\$ 98.656	\$ 597.352
01/10/2012	\$ 566.700	\$ 68.004	\$ 498.696	93,11285	77,95733	\$ 96.950	\$ 595.646
01/11/2012	\$ 1.133.400	\$ 136.008	\$ 997.392	93,11285	78,08470	\$ 191.958	\$ 1.189.350
01/12/2012	\$ 566.700	\$ 68.004	\$ 498.696	93,11285	77,97794	\$ 96.793	\$ 595.489
01/01/2013	\$ 589.500	\$ 70.740	\$ 518.760	93,11285	78,04724	\$ 100.137	\$ 618.897
01/02/2013	\$ 589.500	\$ 70.740	\$ 518.760	93,11285	78,27981	\$ 98.299	\$ 617.059
01/03/2013	\$ 589.500	\$ 70.740	\$ 518.760	93,11285	78,62748	\$ 95.570	\$ 614.330
01/04/2013	\$ 589.500	\$ 70.740	\$ 518.760	93,11285	78,78925	\$ 94.309	\$ 613.069
01/05/2013	\$ 589.500	\$ 70.740	\$ 518.760	93,11285	78,98854	\$ 92.762	\$ 611.522
01/06/2013	\$ 1.179.000	\$ 141.480	\$ 1.037.520	93,11285	79,20869	\$ 182.125	\$ 1.219.645
01/07/2013	\$ 589.500	\$ 70.740	\$ 518.760	93,11285	79,39470	\$ 89.634	\$ 608.394
01/08/2013	\$ 589.500	\$ 70.740	\$ 518.760	93,11285	79,43033	\$ 89.361	\$ 608.121
01/09/2013	\$ 589.500	\$ 70.740	\$ 518.760	93,11285	79,49658	\$ 88.854	\$ 607.614

01/10/2013	\$ 589.500	\$ 70.740	\$ 518.760	93,11285	79,72943	\$ 87.079	\$ 605.839
01/11/2013	\$ 1.179.000	\$ 141.480	\$ 1.037.520	93,11285	79,52247	\$ 177.312	\$ 1.214.832
01/12/2013	\$ 589.500	\$ 70.740	\$ 518.760	93,11285	79,35051	\$ 89.972	\$ 608.732
01/01/2014	\$ 616.000	\$ 73.920	\$ 542.080	93,11285	79,55965	\$ 92.345	\$ 634.425
01/02/2014	\$ 616.000	\$ 73.920	\$ 542.080	93,11285	79,94651	\$ 89.275	\$ 631.355
01/03/2014	\$ 616.000	\$ 73.920	\$ 542.080	93,11285	80,45078	\$ 85.317	\$ 627.397
01/04/2014	\$ 616.000	\$ 73.920	\$ 542.080	93,11285	80,76791	\$ 82.854	\$ 624.934
01/05/2014	\$ 616.000	\$ 73.920	\$ 542.080	93,11285	81,13760	\$ 80.007	\$ 622.087
01/06/2014	\$ 1.232.000	\$ 147.840	\$ 1.084.160	93,11285	81,53011	\$ 154.023	\$ 1.238.183
01/07/2014	\$ 616.000	\$ 73.920	\$ 542.080	93,11285	81,60609	\$ 76.435	\$ 618.515
01/08/2014	\$ 616.000	\$ 73.920	\$ 542.080	93,11285	81,72956	\$ 75.501	\$ 617.581
01/09/2014	\$ 616.000	\$ 73.920	\$ 542.080	93,11285	81,89560	\$ 74.249	\$ 616.329
01/10/2014	\$ 616.000	\$ 73.920	\$ 542.080	93,11285	82,00686	\$ 73.413	\$ 615.493
01/11/2014	\$ 1.232.000	\$ 147.840	\$ 1.084.160	93,11285	82,14200	\$ 144.800	\$ 1.228.960
01/12/2014	\$ 616.000	\$ 73.920	\$ 542.080	93,11285	82,25026	\$ 71.591	\$ 613.671
01/01/2015	\$ 644.350	\$ 77.322	\$ 567.028	93,11285	82,46969	\$ 73.178	\$ 640.206
01/02/2015	\$ 644.350	\$ 77.322	\$ 567.028	93,11285	83,00103	\$ 69.080	\$ 636.108
01/03/2015	\$ 644.350	\$ 77.322	\$ 567.028	93,11285	83,95522	\$ 61.850	\$ 628.878
01/04/2015	\$ 644.350	\$ 77.322	\$ 567.028	93,11285	84,44705	\$ 58.187	\$ 625.215
01/05/2015	\$ 644.350	\$ 77.322	\$ 567.028	93,11285	84,90061	\$ 54.847	\$ 621.875
01/06/2015	\$ 1.288.700	\$ 154.644	\$ 1.134.056	93,11285	85,12395	\$ 106.431	\$ 1.240.487
01/07/2015	\$ 644.350	\$ 77.322	\$ 567.028	93,11285	85,21331	\$ 52.565	\$ 619.593
01/08/2015	\$ 644.350	\$ 77.322	\$ 567.028	93,11285	85,37116	\$ 51.420	\$ 618.448
01/09/2015	\$ 644.350	\$ 77.322	\$ 567.028	93,11285	85,78096	\$ 48.465	\$ 615.493
01/10/2015	\$ 644.350	\$ 77.322	\$ 567.028	93,11285	86,39478	\$ 44.092	\$ 611.120
01/11/2015	\$ 1.288.700	\$ 154.644	\$ 1.134.056	93,11285	86,98408	\$ 79.904	\$ 1.213.960
01/12/2015	\$ 644.350	\$ 77.322	\$ 567.028	93,11285	87,50860	\$ 36.314	\$ 603.342
01/01/2016	\$ 689.455	\$ 82.735	\$ 606.720	93,11285	88,05213	\$ 34.871	\$ 641.591
01/02/2016	\$ 689.455	\$ 82.735	\$ 606.720	93,11285	89,18854	\$ 26.696	\$ 633.416
01/03/2016	\$ 689.455	\$ 82.735	\$ 606.720	93,11285	90,32981	\$ 18.693	\$ 625.413
01/04/2016	\$ 689.455	\$ 82.735	\$ 606.720	93,11285	91,18224	\$ 12.846	\$ 619.567
01/05/2016	\$ 689.455	\$ 82.735	\$ 606.720	93,11285	91,63459	\$ 9.788	\$ 616.508
01/06/2016	\$ 1.378.910	\$ 165.469	\$ 1.213.441	93,11285	92,10174	\$ 13.321	\$ 1.226.762
01/07/2016	\$ 689.455	\$ 82.735	\$ 606.720	93,11285	92,54352	\$ 3.733	\$ 610.453
01/08/2016	\$ 689.455	\$ 82.735	\$ 606.720	93,11285	93,02473	\$ 575	\$ 607.295
01/09/2016	\$ 689.455	\$ 82.735	\$ 606.720	93,11285	92,72713	\$ 2.524	\$ 609.244
01/10/2016	\$ 689.455	\$ 82.735	\$ 606.720	93,11285	92,67814	\$ 2.846	\$ 609.566
01/11/2016	\$ 1.378.910	\$ 165.469	\$ 1.213.441	93,11285	92,62263	\$ 6.422	\$ 1.219.863
01/12/2016	\$ 689.455	\$ 82.735	\$ 606.720	93,11285	92,72630	\$ 2.529	\$ 609.250
01/01/2017	\$ 737.717	\$ 88.526	\$ 649.191	93,11285	93,11285	\$ -	\$ 649.191
TOTAL A FECHA DE EJECUTORIA	\$ 116.092.594	\$ 13.991.468	\$ 102.101.127			\$ 43.962.925	\$ 146.064.052

Quadro 3.

Mesadas causadas desde el 1/02/2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30/08/2018 (mes anterior al pago de la sentencia)						
DESDE	HASTA	MESADA	DESCUENTO DE SALUD	VALOR TOTAL APLICANDO DESCUENTO DE SALUD	VALOR MESADA CAMARGO LÓPEZ ARTURD	VALOR MESADA CAMARGO CORTES SEBASTIÁN

01/02/2017	28/02/2017	\$ 737.717	\$ 88.526	\$ 649.191	\$ 324.595	\$ 162.298
01/03/2017	30/03/2017	\$ 737.717	\$ 88.526	\$ 649.191	\$ 324.595	\$ 162.298
01/04/2017	30/04/2017	\$ 737.717	\$ 88.526	\$ 649.191	\$ 324.595	\$ 162.298
01/05/2017	30/05/2017	\$ 737.717	\$ 88.526	\$ 649.191	\$ 324.595	\$ 162.298
01/06/2017	30/06/2017	\$1.475.434	\$ 177.052	\$ 1.298.382	\$ 649.191	\$ 324.595
01/07/2017	30/07/2017	\$ 737.717	\$ 88.526	\$ 649.191	\$ 324.595	\$ 162.298
01/08/2017	30/08/2017	\$ 737.717	\$ 88.526	\$ 649.191	\$ 324.595	\$ 162.298
01/09/2017	30/09/2017	\$ 737.717	\$ 88.526	\$ 649.191	\$ 324.595	\$ 162.298
01/10/2017	30/10/2017	\$ 737.717	\$ 88.526	\$ 649.191	\$ 324.595	\$ 162.298
01/11/2017	30/11/2017	\$1.475.434	\$ 177.052	\$ 1.298.382	\$ 649.191	\$ 324.595
01/12/2017	30/12/2017	\$ 737.717	\$ 88.526	\$ 649.191	\$ 324.595	\$ 162.298
01/01/2018	30/01/2018	\$ 781.242	\$ 93.749	\$ 687.493	\$ 343.746	\$ 171.873
01/02/2018	28/02/2018	\$ 781.242	\$ 93.749	\$ 687.493	\$ 343.746	\$ 171.873
01/03/2018	21/03/2018	\$ 781.242	\$ 93.749	\$ 687.493	\$ 343.746	\$ 120.311
01/03/2018	30/03/2018			\$ -	\$ -	\$ 103.124
01/04/2018	30/04/2018	\$ 781.242	\$ 93.749	\$ 687.493	\$ 343.746	\$ 343.746
01/05/2018	30/05/2018	\$ 781.242	\$ 93.749	\$ 687.493	\$ 343.746	\$ 343.746
01/06/2018	30/06/2018	\$1.562.484	\$ 187.498	\$ 1.374.986	\$ 687.493	\$ 687.493
01/07/2018	30/07/2018	\$ 781.242	\$ 93.749	\$ 687.493	\$ 343.746	\$ 343.746
01/08/2018	30/08/2018	\$ 781.242	\$ 93.749	\$ 687.493	\$ 343.746	\$ 343.746
TOTAL MESADAS DESDE 1/02/2017 HASTA 30/08/2018		\$16.621.499	\$ 1.994.580	\$ 14.626.919	\$ 7.313.460	\$ 4.739.531

Es así, que hasta la ejecutoria de la sentencia base de recaudo el FNPSM adeudaba la suma de \$ 116.092.594 por concepto de mesadas pensionales, suma a la que se le debía aplicar un descuento por aportes a seguridad social en salud de \$13.991.468, quedando así un total a favor de los beneficiarios de la prestación por mesadas causadas antes de la ejecutoria de la sentencia de \$ 102.101.126, suma de la cual el 50% debía ser pagado a Arturo Camargo (\$51.050.563) y el 25% a Sebastián Camargo Cortés (\$25.525.282), teniendo en cuenta que respecto a Carlos Arturo Camargo no se presentó pretensión de mandamiento de pago.

Por mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia y hasta el 30 de agosto de 2018, la ejecutada adeudaba \$16.621.499, suma a la que se le hizo el descuento a salud por \$1.994.580, quedando finalmente un saldo a favor de los beneficiarios de la prestación por mesadas posteriores a la ejecutoria de la sentencia de \$ 14.626.919. De dicha suma el 50% correspondía a Arturo Camargo López (\$7.313.460); a Sebastián Camargo le correspondía el 25% de la pensión de sobreviviente desde el 24 de junio de 1998 hasta el 21 de marzo de 2018 (fecha en que su hermano Carlos Camargo cumplió 25 años de edad), a partir del 22 de marzo de 2018 y hasta el 30 de agosto de 2018, se acrecentó su mesada al 50% de la prestación; así, por mesadas posteriores a la ejecutoria de la sentencia y hasta el 30 de agosto de 2018, a Sebastián se le debió pagar la suma de \$4.739.531.

En conclusión, al 30 de agosto de 2018 (fecha anterior a la inclusión en nómina del reajuste de la prestación), la ejecutada adeudaba por mesadas pensionales a Arturo Camargo López la suma de \$ 58.364.023 y a Sebastián Camargo López \$30.264.813.

De la indexación de las mesadas no pagadas (conforme al cuadro 2).

La indexación de las mesadas pensionales causadas se efectuó desde el 24 de junio de 1998 (fecha ordenada en la sentencia) hasta el 31 de enero de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia), el Despacho realizó la liquidación teniendo en cuenta como índice final el IPC vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia - el del mes de diciembre de 2016- y como índice inicial el IPC vigente mes a mes a medida que se causaron las mesadas pensionales hasta la ejecutoria, conforme se dispuso en la sentencia base de ejecución. Operación que dio como resultado la suma de \$ 43.962.925 como se observa en la columna "valor indexación" de la liquidación adjunta a esta providencia (cuadro 2).

De la suma liquidada por concepto de indexación, corresponde el 50% al señor Arturo Camargo López (\$ 21.981.463) y el 25% al joven Sebastián Camargo Cortes (\$10.990.731).

Intereses moratorios

En la liquidación realizada por el despacho los intereses moratorios se tasaron desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (1 de febrero de 2017) hasta el 30 de agosto de 2018 (fecha de corte solicitada por los ejecutantes en las pretensiones 1.3. y 2.3. de la demanda). De conformidad con lo previsto en el artículo 195 del CPACA durante los primeros diez meses transcurridos desde la ejecutoria de la sentencia los intereses fueron liquidados a una tasa equivalente al DTF, a partir del vencimiento de dicho periodo los intereses fueron calculados a la tasa de interés comercial certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en uno y otro caso la tasa de interés moratorio fue convertida a la tasa efectiva diaria aplicando la fórmula matemática tenida en el Decreto 2469 de 2015 así:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde:

i es la tasa efectiva anual del interés aplicable
t es la tasa nominal anual

Como la sentencia se emitió conforme al CPACA y quedó ejecutoriada el 31 de enero de 2017, la solicitud de cumplimiento de la sentencia se debía presentar dentro de los 3 meses siguientes para que no se presentara interrupción de intereses moratorios de conformidad con el artículo 192 ibídem esto es, hasta el 1 de mayo de 2017, no obstante la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue presentada por la ejecutada el 20 de junio de 2017. En virtud de lo anterior se presentó una interrupción de intereses moratorios desde el 2 de mayo hasta el 19 de junio de 2017 que se verá reflejada en la liquidación de este concepto.

Como las mesadas pensionales a pagar correspondían a las causadas desde el 24 de junio de 1998 (fecha a partir de la cual se ordenó el reajuste), a la fecha de

ejecutoria de la sentencia (31 de enero de 2017) el FNPSM debía a los ejecutantes por mesadas pensionales debidamente indexadas las siguientes sumas:

Arturo Camargo López	\$ 73.032.026
Sebastián Camargo Cortés	\$ 36.516.013

Por lo que los intereses moratorios se comenzaron a generar a partir de ese capital adeudado a cada uno de los demandantes que fue incrementándose mes a mes con la causación de las mesadas pensionales hasta el 30 de agosto de 2018 (fecha solicitada por la parte ejecutante en las pretensiones 1.3. y 2.3.), momento en que el capital adeudado a cada uno de los demandantes era de:

Arturo Camargo López	\$ 80.002.026
Sebastián Camargo Cortés	\$ 40.911.798

Este último capital tenido en cuenta para el cálculo de intereses moratorios no comprende la mesada pensional del mes de agosto de 2018 que se causó hasta el día 30 de ese mes (fecha límite en que debió pagarse) y respecto de la que solo se podrían comenzar a calcular intereses a partir del 1 de septiembre de 2018. Lo anterior, en virtud a que los ejecutantes pidieron el pago de intereses moratorios solamente hasta el 30 de agosto de 2018 (pretensión 1.3 y 2.3. de la demanda).

La liquidación quedó así:

Cuadro 4.

INTERÉS DTF								
DESDE EL 01/02/2017 (DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA) HASTA EL 30/11/2017 (CUMPLIMIENTD 10 MESES)								
PERIODO VIGENCIA TASA DTF		Tasa de interés - efectiv a anual	Tasa de interés - efectiva DIARIA	CAPITAL SEÑDR CAMARGO LÓPEZ ARTURO	CAPITAL CAMARGO CORTES SEBASTIÁN	Nº DÍAS LIQU IDAD OS	TOTAL INTERÉS CORRESPONDIENT E A CAMARGO LÓPEZ ARTURO	TOTAL INTERÉS CDRRESPONDIENT E A CAMARGO CORTES SEBASTIÁN
Vigencia desde	Vigencia hasta	DTF	DTF					
01/02/2017	05/02/2017	7,12%	0,018845%	\$73.032.026	\$ 36.516.013	5	\$68.816	\$ 34.408
06/02/2017	12/02/2017	6,91%	0,018308%			7	\$93.594	\$ 46.797
13/02/2017	19/02/2017	6,81%	0,018051%			7	\$92.283	\$ 46.141
20/02/2017	26/02/2017	6,72%	0,017820%			7	\$91.102	\$ 45.551
27/02/2017	28/02/2017	6,78%	0,017974%			2	\$26.254	\$ 13.127
01/03/2017	05/03/2017	6,78%	0,017974%	\$73.356.621	\$ 36.678.311	5	\$65.927	\$ 32.963
06/03/2017	12/03/2017	6,83%	0,018103%			7	\$92.956	\$ 46.478
13/03/2017	19/03/2017	6,57%	0,017435%			7	\$89.528	\$ 44.764
20/03/2017	26/03/2017	6,71%	0,017795%			7	\$91.375	\$ 45.687
27/03/2017	31/03/2017	6,65%	0,017641%			5	\$64.702	\$ 32.351
01/04/2017	02/04/2017	6,65%	0,017641%	\$73.681.217	\$ 36.840.608	2	\$25.996	\$ 12.998
03/04/2017	09/04/2017	6,58%	0,017461%			7	\$90.056	\$ 45.028
10/04/2017	16/04/2017	6,49%	0,017229%			7	\$88.862	\$ 44.431
17/04/2017	23/04/2017	6,43%	0,017075%			7	\$88.066	\$ 44.033
24/04/2017	30/04/2017	6,48%	0,017203%			7	\$88.730	\$ 44.365
01/05/2017	07/05/2017	6,65%	0,017641%	\$74.005.812	\$ 37.002.906	1	\$13.055	\$ 6.528

08/05/2017	14/05/2017	6,37%	0,016920%				\$0	\$0
15/05/2017	21/05/2017	6,08%	0,016172%				\$0	\$0
22/05/2017	28/05/2017	6,17%	0,016404%				\$0	\$0
29/05/2017	31/05/2017	6,11%	0,016250%				\$0	\$0
01/06/2017	04/06/2017	6,11%	0,016250%				\$0	\$0
05/06/2017	11/06/2017	6,05%	0,016095%				\$0	\$0
12/06/2017	18/06/2017	5,99%	0,015940%	\$74.330.408	\$37.165.204		\$0	\$0
19/06/2017	25/06/2017	5,97%	0,015888%			6	\$70.857	\$35.428
26/06/2017	30/06/2017	5,95%	0,015836%			5	\$58.855	\$29.428
01/07/2017	02/07/2017	5,95%	0,015836%			2	\$23.748	\$11.874
03/07/2017	09/07/2017	5,88%	0,015655%			7	\$82.166	\$41.083
10/07/2017	16/07/2017	5,78%	0,015396%	\$74.979.599	\$37.489.799	7	\$80.807	\$40.404
17/07/2017	23/07/2017	5,60%	0,014929%			7	\$78.358	\$39.179
24/07/2017	30/07/2017	5,60%	0,014929%			7	\$78.358	\$39.179
31/07/2017	31/07/2017	5,70%	0,015189%			1	\$11.388	\$5.694
01/08/2017	06/08/2017	5,70%	0,015189%			6	\$68.627	\$34.313
07/08/2017	13/08/2017	5,56%	0,014826%			7	\$78.150	\$39.075
14/08/2017	20/08/2017	5,53%	0,014748%	\$75.304.194	\$37.652.097	7	\$77.739	\$38.870
21/08/2017	27/08/2017	5,56%	0,014826%			7	\$78.150	\$39.075
28/08/2017	31/08/2017	5,55%	0,014800%			4	\$44.579	\$22.289
01/09/2017	03/09/2017	5,55%	0,014800%			3	\$33.578	\$16.789
04/09/2017	10/09/2017	5,64%	0,015033%			7	\$79.586	\$39.793
11/09/2017	17/09/2017	5,58%	0,014877%	\$75.628.790	\$37.814.395	7	\$78.762	\$39.381
18/09/2017	24/09/2017	5,52%	0,014722%			7	\$77.937	\$38.969
25/09/2017	30/09/2017	5,52%	0,014722%			6	\$66.803	\$33.402
01/10/2017	01/10/2017	5,52%	0,014722%			1	\$11.182	\$5.591
02/10/2017	08/10/2017	5,48%	0,014618%			7	\$77.719	\$38.860
09/10/2017	15/10/2017	5,40%	0,014410%	\$75.953.385	\$37.976.693	7	\$76.614	\$38.307
16/10/2017	22/10/2017	5,32%	0,014202%			7	\$75.508	\$37.754
23/10/2017	29/10/2017	5,46%	0,014566%			7	\$77.443	\$38.721
30/10/2017	31/10/2017	5,66%	0,015085%			1	\$11.458	\$5.729
01/11/2017	05/11/2017	5,66%	0,015085%			5	\$57.533	\$28.766
06/11/2017	12/11/2017	5,41%	0,014436%			7	\$77.080	\$38.540
13/11/2017	19/11/2017	5,32%	0,014202%	\$76.277.981	\$38.138.990	7	\$75.830	\$37.915
20/11/2017	26/11/2017	5,35%	0,014280%			7	\$76.247	\$38.123
27/11/2017	30/11/2017	5,31%	0,014176%			4	\$43.252	\$21.626
TOTAL INTERÉS DTF hasta							\$2.999.615	\$1.499.807

Cuadro 5.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS A TASA CDMEERIAL DESDE EL DIA 01/12/2017 HASTA EL 30/08/2018							
PERIODO	CAPITAL SEÑOR CAMARGO LÓPEZ ARTURO	CAPITAL CAMARGO CORTES SEBASTIÁN	TASA BANCARIA DE USURA (INTERÉS MORA)	TASA INTERÉS DIARID	No DÍAS	TOTAL INTERÉS CORRESPONDIENTE A CAMARGO LÓPEZ ARTURO	TOTAL INTERÉS CORRESPONDIENTE A CAMARGO CORTES SEBASTIÁN
01/12/2017	\$ 76.927.172	\$ 38.463.586	31,16%	0,074332%	31	\$1.772.618	\$886.309
01/01/2018	\$ 77.251.767	\$ 38.625.884	31,04%	0,074081%	31	\$1.774.087	\$887.044
01/02/2018	\$ 77.595.514	\$ 38.797.757	31,52%	0,075083%	28	\$1.631.313	\$815.656

01/03/2018	\$ 77.939.260	\$ 38.969.630	31,02%	0,074049%	31	\$1.789.117	\$894.558
01/04/2018	\$ 78.283.294	\$ 39.193.065	30,72%	0,073421%	30	\$1.724.286	\$863.275
01/05/2018	\$ 78.627.040	\$ 39.536.812	30,66%	0,073295%	31	\$1.786.518	\$898.332
01/06/2018	\$ 78.970.787	\$ 39.880.558	30,42%	0,072791%	30	\$1.724.504	\$870.882
01/07/2018	\$ 79.658.280	\$ 40.568.051	30,05%	0,072001%	31	\$1.778.006	\$905.496
01/08/2018	\$ 80.002.026	\$ 40.911.798	29,91%	0,071717%	30	\$1.721.242	\$880.216
TOTAL INTERESES A FECHA 30/08/2018						\$15.701.690	\$7.901.769

Es así, que al 30 de agosto de 2018 (fecha solicitada por los ejecutantes en las pretensiones 1.3 y 2.3 de la demanda (fl. 7 vto), el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adeudaba por concepto de intereses moratorios causados sobre las mesadas pensionales, las siguientes sumas:

Cuadro 6.

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS A LA FECHA SOLICITADA EN LAS PRETENSIONES 1.3. Y 2.3. DE LA DEMANDA (30/08/2018)	50% CAMARGO LÓPEZ ARTURO	25% CAMARGO CORTES SEBASTIÁN
INTERÉS DTF	\$2.999.615	\$1.499.807
INTERÉS MORATORIO	\$15.701.690	\$7.901.769
TOTAL INTERÉS MORATORIO	\$ 18.701.305	\$9.401.576

Es necesario aclarar que si bien en el auto del 11 de julio de 2019 se ordenó el pago de intereses moratorios a los ejecutantes por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2017 y el 30 de septiembre de 2018, lo cierto es que dicho concepto fue pedido por la parte ejecutante por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2017 y 30 de agosto de 2018 (pretensiones 1.3. y 2.3. de la demanda – fl. 7 vto), motivo por el que en esta providencia la liquidación de los intereses moratorios se efectuó por el periodo que fue solicitado, pues en materia de procesos ejecutivos rige el principio de congruencia y le está prohibido al juez conceder ultra petita, es decir más allá de lo solicitado.

Resumen de la liquidación del crédito e imputación del pago realizado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cumplimiento de la Resolución No. 3385 del 24 de abril de 2018.

Teniendo en cuenta los cálculos efectuados por el despacho en esta providencia, se realizó el resumen de la liquidación y se imputó el pago realizado por la demandada el 30 de septiembre de 2018 en cumplimiento de la Resolución No. 3385 del 24 de abril de ese mismo año, con respecto a cada uno de los demandantes (fis. 24 – 27). La imputación del pago se hizo de acuerdo a lo solicitado en la demanda, escrito en el que se advierte que lo pagado por el fondo se imputó a los mismos conceptos reconocidos en la Resolución 3385 de 24 de abril de 2018 y los demandantes están reclamando el pago de los saldos adeudados.

Se aclara que por concepto de mesadas pensionales generadas desde el 24/06/1998 hasta el 30/08/2018 el FNPSM pagó a los ejecutantes Arturo Camargo López y Sebastián Camargo López las sumas de \$26.646.372 y \$22.804.967 respectivamente, como se desprende de los recibos de nómina vistos a folios 24 y

25, y no a las cantidades señaladas en la liquidación del auto que libró mandamiento de pago² en la que de manera involuntaria se efectuó un doble descuento del aporte a salud de la mesada pensional reajustada e incluida en nómina en septiembre de 2018.

Si bien en el desprendible de nómina del señor Arturo Camargo López se observa que en septiembre de 2018 le fue pagada la suma neta de \$31.921.414 (fl. 24), a dicha cantidad se le descontó la mesada pensional reajustada e incluida en nómina en ese mes una vez efectuado el descuento de salud (\$343.746) y lo pagado por costas procesales reconocidas en la sentencia (\$ 372.362), concepto que no es objeto de este proceso ejecutivo.

De igual forma en el desprendible de nómina de Sebastián Camargo se observa que en septiembre de 2018 le fue pagada la suma de \$25.442.489 (fl. 25), cantidad a la que se le descontó la mesada pensional reajustada e incluida en nómina en ese mes una vez efectuado el descuento de salud (\$171.874) y lo pagado por costas procesales reconocidas en la sentencia (\$ 186.181) concepto que no es objeto de este proceso ejecutivo.

Cuadro 7.

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN - ARTURO CAMARGO LÓPEZ (50%)			
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A FECHA 31/10/2013	LIQUIDACIÓN SEGÚN SENTENCIA	VALOR RECONDCIDO POR EL FNPSM	SALDD ADEUDADO
MESADAS CAUSADAS DESDE 24/06/1998 HASTA LA EJECUTORIA (31/01/2017)	\$ 58.046.297		
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (DESDE 1/02/2017 HASTA 30/08/2018)	\$ 8.310.750		
(-) DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO HASTA LA FECHA EJECUTORIA	\$ (6.995.734)		
(-) DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE EJECUTORIA	\$ (997.290)		
VALDR TDOTAL POR CONCEPTO DE MESADAS PENSIONALES	\$ 58.364.023	\$ 26.646.372	\$31.717.651
(+) INDEXACIÓN DE MESADAS CAUSADAS DESDE EL 24/06/1998 HASTA EL 31/01/2017	\$ 21.981.463	\$ 2.099.723	\$19.881.740
TOTAL INTERÉS MORATORIOS DESDE EL 1/02/2017 HASTA EL 30/08/2018	\$ 18.701.273	\$ 2.459.211	\$16.242.062
TOTAL SALDO ADEUDADO A FECHA 30/09/2018	\$ 99.046.758	\$ 31.205.306	\$67.841.484

Si bien en la liquidación que realizó el despacho la suma calculada a favor del señor Arturo Camargo López por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 24 de junio de 1998 hasta el 30 de agosto de 2018 es de \$31.717.651, el despacho librará mandamiento de pago por este concepto por suma de \$31.679.072,27 que es lo que su apoderada pidió en la pretensión 1.1. de la demanda (fl. 7 vto). Se recuerda que en materia de procesos ejecutivos rige el principio de congruencia y le está prohibido al juez conceder ultra petita, es decir más allá de lo solicitado.

Cuadro 8.

² \$26.550.670 y 22.757.116

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN - SEBASTIÁN CORTES CAMARGO			
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A FECHA 30/09/2018	LIQUIDACIÓN SEGÚN SENTENCIA	VALOR RECONOCIDO POR EL FNPSM	DIFERENCIA ADEUDADA
MESADAS CAUSADAS DESDE 24/06/1998 HASTA LA EJECUTORIA (31/01/2017)	\$29.023.149		
DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA (DESDE 1/02/2017 HASTA 30/08/2018)	\$ 5.385.830		
(-) DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO HASTA LA FECHA EJECUTORIA	\$(3.497.867)		
(-) DESCUENTOS DE SALUD SOBRE EL CAPITAL CAUSADO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE EJECUTORIA	\$ (646.299)		
VALOR TOTAL POR CONCEPTO DE MESADAS PENSIONALES	\$30.264.813	\$22.804.967	\$ 7.459.846
(+) INDEXACIÓN DE MESADAS CAUSADAS DESDE EL 24/06/1998 HASTA EL 31/01/2017	\$10.990.731	\$ 1.049.862	\$ 9.940.870
TOTAL INTERÉS MORATORIOS DESDE EL 1/02/2017 HASTA EL 30/08/2018	\$ 9.401.576	\$ 1.229.605	\$ 8.171.971
TOTAL SALDO ADEUDADO A FECHA 30/09/2018	\$50.657.120	\$ 25.084.434	\$25.572.686

Con fundamento en lo expuesto, se repondrá parcialmente el numeral PRIMERO del auto que libró mandamiento de pago en el sentido de ordenar al FNPSM pagar a los ejecutantes Arturo Camargo López y Sebastián Camargo Cortés los saldos a ellos adeudados conforme al resumen de los cuadros 7 y 8 integrados a esta providencia, a excepción del saldo por mesadas pensionales adeudado al señor Arturo Camargo que se ordenará por la suma pedida en la pretensión 1.1. de la demanda (fl. 7 vto).

Como en las pretensiones 1.4 y 2.4 de la demanda se pidió librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se causen sobre el saldo de las mesadas pensionales calculadas a favor de cada uno de los demandantes, a partir del 1 de octubre de 2018 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación (fl. 7 vto), se ordenará el pago de dicho concepto para los ejecutantes sobre el saldo de las mesadas calculado por el despacho a cada uno, por ser procedente.

3. Del recurso de apelación:

Como el despacho no repondrá la decisión impugnada por el ejecutante en cuanto a las demás razones de inconformidad relacionadas con: i) el IPC aplicado para la indexación de las mesadas pensionales y iii) el método empleado para el cálculo de los intereses moratorios; y que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término señalado en el numeral 1º del artículo 322 del Código General del proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del CGP se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado contra el auto del 11 de julio de 2019 por el cual se libró mandamiento de pago en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para el trámite del recurso concedido, por Secretaría del Juzgado deberá remitirse el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las anotaciones del caso.

Vista la solicitud obrante a folio 81 en la que la abogada Rocío Ballesteros solicita se le reconozca personería para actuar como apoderada judicial de la entidad ejecutada, el despacho no atenderá tal solicitud en virtud a que el poder que le fue conferido no es para la representación judicial del FNPSM. Sin embargo, se aceptara la autorización a ella concedida por la ejecutada para que tenga acceso al expediente y realice los trámites expresamente señalados en el memorial obrante a folio 82 relacionados con “consultar, revisar, solicitar copias de los expedientes de procesos ejecutivos y radicar memoriales”, así mismo, se aceptará la sustitución de dicha autorización, realizada a la abogada Lina María González Martínez, de conformidad con el memorial obrante a folio 86. Como quiera que el poder aludido no fue otorgado para la representación judicial de la entidad, no se dará aplicación a la notificación por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el numeral PRIMERO del auto de fecha 11 de julio de 2019 por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, el citado numeral quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de los señores Arturo Camargo López y Sebastián Camargo Cortés, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia del 19 de octubre de 2016 proferida por este juzgado dentro del proceso 2015 – 00046 – 00, en consecuencia, la ejecutada dentro del término que se señala más adelante deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

A) Para Arturo Camargo López:

- 1. Treinta y un millones seiscientos setenta y nueve mil setenta y dos pesos con veintisiete centavos (\$31.679.072,27), por concepto de saldo insoluto de las mesadas pensionales causadas desde el 24 de junio de 1998 (fecha ordenada en la sentencia) hasta el 30 de agosto de 2018 (mes anterior a la inclusión en nómina de la prestación y pago de la sentencia), en proporción del 50% de la prestación.*
- 2. Diecinueve millones ochocientos ochenta y un mil setecientos cuarenta pesos (\$19.881.740), por concepto de indexación de las mesadas pensionales causadas desde el 24 de enero de 1998 (fecha ordenada en la sentencia) hasta el 31 de enero de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia), en proporción del 50% de la prestación.*
- 3. Dieciséis millones doscientos cuarenta y dos mil sesenta y dos pesos (\$16.242.062) por concepto de interés moratorios causados sobre las mesadas pensionales dejadas de cancelar entre el 24 de junio de 1998 (fecha ordenada en la sentencia) hasta el 30 de agosto de 2018 (mes anterior a la inclusión en nómina y pago de la prestación) en proporción del 50% de la prestación. Intereses liquidados desde el 1 de febrero de 2017 (día*

siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de agosto de 2018 (fecha de corte solicitada en la pretensión 1.3. de la demanda (fl. 7 vto).

4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto – saldo de mesadas pensionales ordenado en el numeral 1 (\$31.679.072,27), liquidados desde el 1 de octubre de 2018 (día siguiente a la fecha de pago parcial de la sentencia) hasta que se efectuó el pago total de la obligación, aplicando la tasa de interés moratorio equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente y la fórmula para ello dispuesta en el capítulo 6 del Decreto 2469 de 2015 por el cual se adicionó el Decreto 1068 de 2015 que reglamentó el trámite de pago de providencias judiciales.

B) Para Sebastián Camargo Cortés:

1. Siete millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos cuarenta y seis pesos (\$7.459.846), por concepto de saldo insoluto de las mesadas pensionales causadas desde el 24 de junio de 1998 (fecha ordenada en la sentencia) hasta el 30 de agosto de 2018 (mes anterior a la inclusión en nómina de la prestación y pago de la sentencia), en proporción del 25% de la prestación desde el 24/06/1998 hasta el 21/03/2018 y del 50% de la misma desde el 22/03/2018 hasta el 30/08/2018.
2. Nueve millones novecientos cuarenta mil ochocientos setenta pesos (\$9.940.870), por concepto de saldo de indexación de las mesadas pensionales causadas desde el 24 de enero de 1998 (fecha ordenada en la sentencia) hasta el 31 de enero de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia), en proporción del 25% de la prestación.
3. Ocho millones ciento setenta y un mil novecientos setenta y un pesos (\$8.171.971) por concepto de interés moratorios causados sobre las mesadas pensionales dejadas de cancelar entre el 24 de junio de 1998 (fecha ordenada en la sentencia) hasta el 30 de agosto de 2018 (mes anterior a la inclusión en nómina y pago de la prestación). Intereses liquidados desde el 1 de febrero de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de agosto de 2018 (fecha de corte solicitada en la pretensión 2.3. de la demanda (fl. 7 vto).
4. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto por concepto de mesadas pensionales ordenado en el numeral 1 (\$6.377.044), desde el 1 de octubre de 2018 (día siguiente a la fecha de pago parcial de la sentencia) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, aplicando la tasa de interés moratorio equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente y la fórmula para ello dispuesta en el capítulo 6 del Decreto 2469 de 2015 por el cual se adicionó el Decreto 1068 de 2015 que reglamentó el trámite de pago de providencias judiciales.

C) Por las costas y agencias en derecho

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra del auto del 11 de julio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado deberá remitirse el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Aceptar la autorización concedida por el FNPSM a la abogada Rocío Ballesteros para que tenga acceso al expediente y realice los trámites expresamente señalados en el memorial obrante a folio 82 de este cuaderno relacionados con "revisar, solicitar copias de los expedientes de procesos ejecutivos y radicar memoriales". Así mismo, se aceptará la sustitución de dicha autorización, realizada a la abogada Lina María González Martínez, de conformidad con el memorial obrante a folio 86.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>31</u> de hoy <u>25/11/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	